

CALAMA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.

VSTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don CARLOS EYZAGUIRRE VALDERAS, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Doctor Sótero del Río N° 541, oficina 719, de la comuna y ciudad de Santiago, quien deduce demanda laboral en Procedimiento de Aplicación General, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador;

Que asimismo la demandada CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, es igualmente responsable del accidente de marras; ello en virtud de lo establecido en los artículos 183 - A y siguientes del Código del Trabajo; en específico por lo señalado en el artículo 183 - E de nuestro Estatuto Laboral por lo que deberán concurrir con ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA, en el pago de toda indemnización que - a causa y con ocasión del accidente laboral materia de autos - deba pagar ésta, debiendo



XNDXNHQDVM

declararse - en consecuencia - que dicha responsabilidad es solidaria;

Que se condene a las demandadas al pago de las indemnizaciones por daño moral que se señalarán latamente en la parte expositiva y en la parte petitoria del presente libelo, o a aquellas que se determine procedentes; ello con los reajustes e intereses legales y, según corresponda, con expresa condenación en costas.

ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Sostiene que la relación laboral del Sr. Rojas con ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA comenzó el 21 de Julio de 2016, siendo contratado como Operador de Mixer, prestando de manera continua los servicios para la empresa CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, bajo un régimen de subcontratación, empresa ubicada en el Av. Central Sur N° 1990, Calama.

La jornada laboral pactada fue distribuida en turnos de 10 por 10, de 8:00 horas a 20:00 horas, recibiendo una remuneración mensual de \$1.400.000.- pesos. ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA comenzó es una empresa minera, de origen alemán, con más de 25 años



XNDXNHQDVM

de operaciones en Chile, y dedicada a la ingeniería y construcción de importantes proyectos en distintas áreas. Pertenece al grupo Strabag, con negocios en más de 60 países alrededor del mundo.- (www.zublin.cl).

EL ACCIDENTE. El domingo 20 de agosto de 2017, Don Cristian Rojas, operador de maquinaria pesada, sufre un grave accidente al realizar su labor habitual, en una mina subterránea perteneciente a Codelco y ubicada en Chuquicamata, y en la cual, se desempeñaba como cargador de camiones mixer con "chocre" (se tira a presión para fortificar las paredes del cerro). Así las cosas, esa madrugada, cerca de las 4 AM, junto a otro compañero Don Patricio Parraguez, ya habían cargado dos camiones de tres tubos cada uno, y se dirigían al interior de la mina para continuar con el tercero. Pero al momento de hacerlo, una de las intersecciones de la mina por la cual debían transitar, se encontraba bloqueada por el camión pluma de otra empresa (Astaldi), razón por la cual, debieron esperar varias horas antes, de que se liberara la entrada. A las 7 de la mañana aproximadamente, los dejan entrar, pero su compañero queda en panne al pinchar



XNDXNHQDVM

un neumático y deben esperar nuevamente para arreglarlo. En ese momento Don Cristián llama por radio al jefe de turno para informarle, que habían logrado mover el camión a una zona segura y le pide que mande a los mecánicos para solucionar el problema. Pero su jefe le dice que es tarde para tirar el "chocre" en el frente, de modo que vaya y descargue en cualquier parte segura. Pidieron que les enviaran la camioneta que carga los camiones con petróleo, porque la zona de carga de combustible estaba con trabajos que impedía cargar (estaba cerrado cenefa o cinta), de modo que pidió por radio al compañero de apellido Carmona que le mandara una camioneta que cargaba combustible. Al salir del área en que botan el chocre, se encuentran con una camioneta de servicio de Zublin, que solo traía dos bidones de gasolina. Situación que sorprende a ambos trabajadores, porque lo normal es que enviaran una camioneta con carga de petróleo, pero les señalan que el jefe de turno encontró, que era muy tarde y que debían realizar la carga utilizando sólo los bidones.

Sostiene que don Cristián, entonces, se posiciona en la parte trasera del camión, mientras



XNDXNHQDVM

que su compañero le pasa los bidones con gasolina. Esta era práctica era irregular (y muy peligrosa) y en la jerga minera se denomina "conejo" y se hacía en casos de apuro (situación que mi representado supo después de su accidente). A eso de las 7:30 de la mañana, al realizar manualmente la carga de combustible al camión, y estando con uno de sus pies arriba del estanque de petróleo, caen una gotas de petróleo al piso y de improviso, Don Cristian, resbala y cae, quedando atrapada su pierna derecha en el sistema rotatorio de trompo de este tipo de camión posee. Solo después de varios minutos, en los cuales estuvo luchando con la maquina en movimiento, logró salir por sus propios medios. Estuvo más de media hora desangrándose dentro de la mina (estuvo cerca de fallecer). En un primer momento, fue trasladado al policlínico de Codelco, lugar en que le brindan los primeros auxilios. Posteriormente lo llevan a la Clínica Loa, de Calama, donde queda hospitalizado por una semana, hasta que finalmente, con fecha 28 de agosto de 2017, deciden trasladarlo a la Asociación Chilena de Seguridad de la ciudad de Santiago, lugar en que estuvo hospitalizado, cerca



XNDXNHQDVM

de 3 meses y fue operado en 12 oportunidades para realizarle múltiples injertos.

Sostiene que el accidente se produce por varios factores imputables a las partes demandadas. En primer lugar, el entorno de trabajo era poco seguro y no contaba con las mínimas condiciones de seguridad. La manipulación de la carga de combustible de manera manual, era una práctica irregular y bastante peligrosa. Debía realizarse en la zona de descarga (bomba de bencina") o por medio de camiones destinados a este efecto, pero no mediante bidones de manera manual. En segundo lugar, falta de capacitación y supervisión adecuada. La tarea que le fue solicitada a don Cristián, al ser una práctica irregular, exponía a los trabajadores que la efectuaban, a un trabajo, para la cual no estaban capacitados.

Sostiene que el incidente se provoca estando, Don Cristián arriba de la plataforma del camión, con el bidón en la mano, intentando cargar el vehículo. Don Cristián, estaba trabajando con un compañero, pero sin ninguna persona a cargo que supervisara su trabajo. No contaban con un jefe, que le indicara la



forma de realizar una actividad tan peligrosa, y que fiscalizara que todo estuviese en óptimas condiciones, para evitar un accidente.

Expone que también se presenta la falta de procedimientos de trabajo seguro, quedando claro por la exposición de los hechos, que la empresa minera Zublín, no cumplía con los protocolos de trabajo seguro. Y es así, como aceptaban y realizaban una práctica, que estaba fuera de todos los cánones de seguridad y que en la jerga minera se denomina "conejo" la cual consistía en efectuar la carga de combustible al camión de forma manual.

En este caso, por tanto, se podría apreciar, faltas graves e inexcusables en materia de seguridad, y que lamentablemente, por excesiva informalidad y falta de cuidado, se efectuaban, en la mina a vista y paciencia tanto de la empresa contratista como de la subcontratista, aumentando las posibilidades de accidente. En cuarto lugar, falta de señalética de peligro, situado en las maquinarias que advirtieran del riesgo.

Por todo esto, concluye que estas lesiones fueron causadas por el evidente descuido y



XNDXNHQDVM

negligencia inexcusable de las empresas llamadas a proteger la integridad de sus trabajadores; creando el riesgo, al permitir que se trabajara en las condiciones antes descritas, sin existir las condiciones mínimas de seguridad, sin un entorno apropiado de trabajo, falta de capacitación y supervisión, sin procedimiento de trabajo seguro, y en definitiva una grave desorganización y planificación en las tareas ejecutadas por parte de la empresa.

LESIONES SUFRIDAS (Físicas y Psíquicas) La Asociación Chilena de Seguridad, calificó el siniestro como accidente de trabajo y le otorgó, todas las prestaciones y beneficios que contempla la ley.

El diagnóstico de la lesión fue: • HERIDA CONTUSA LATERAL DE RODILLA CON PÉRDIDA DE TEJIDO CON EXPOSICIÓN MUSCULAR DE 20 CENTÍMETROS APROX • HERIDA DE PIERNA DERECHA DE APROXIMADAMENTE 35 CENTÍMETROS DE LONGITUD. • DESFORRAMIENTO DE CARA POSTERIOR DE MUSLO DE 10 CENTÍMETROS APROX. • QUEMADURA POR FRICCIÓN, DESFORRAMIENTP DE TODO EL PERÍMETRO DE LA RODILLA Y HACIA DISTAL DE 2/3 POSTERIORES DE PIERNA



CON EXTENSIÓN DE HASTA 30 CENTÍMETROS. • QUEMADRAS
POR FRICCIÓN EN RODILLA Y PIERNA.

Manifiesta que en Santiago, estuvo hospitalizado
cerca de 3 meses y fue operado en 12 oportunidades
para realizarle múltiples injertos.

Las secuelas actuales derivadas del accidente
son: • DOLOR CRÓNICO • CLAUDICACIÓN DE LA MARCHA
(COJERA) • LINDEFEMA POSTRAUMÁTICO. • ISQUENIA DE
LOS COLGAJOS • ESCARAS POR QUEMADURAS • NECROSIS
MASIVA EN ÁREAS DESFORRADAS • GRAVE DAÑO ESTETICO •
DEPRESIÓN POSTRAUMÁTICA.

Conforme lo anterior sostiene que resulta
manifiesto, que en atención a lo descrito la vida
cotidiana de su mandate fue evidentemente afectada,
tanto por los dolores que ha debido soportar en el
proceso de recuperación; sino que, además de estos
perjuicios, el accidente le ha generado cuadros
depresivos y de angustia que le ha impedido retomar
su vida con normalidad en el ámbito laboral y
personal.

EL DERECHO.



DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR. La responsabilidad objetiva de la parte demandada ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA, en el accidente laboral materia de autos se encuentra claramente configurada, a la luz de la descripción fáctica detallada en los párrafos precedentes. Del análisis de los hechos latamente descritos, se puede colegir el accionar culposo, negligente e imprudente, de la demandada. En efecto, la demandada no entregó a la víctima las condiciones mínimas de seguridad para el desempeño del trabajo que le era encomendado, ni tampoco se ocuparon en fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias tendientes a brindar la protección a los trabajadores. De esta suerte, queda clara la responsabilidad objetiva de la demandada tanto en el accidente de marras, como en las consecuencias directas del mismo; desde que no entregó a la víctima las condiciones mínimas para garantizar su vida e integridad física y síquica.

En tal sentido, el artículo 184 del Código de Trabajo señala "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y



XNDXNHQDVM

seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica". De la citada disposición se colige el establecimiento como cláusula general, la obligación del empleador de "tomar todas las medidas necesarias para proteger efectivamente la vida y salud de los trabajadores". Deber que según nuestra jurisprudencia implica "El sentido más amplio de protección, poniendo en la esfera de las responsabilidades del empleador el cumplimiento efectivo del precepto" (Corte de Apelaciones de San Miguel, 23 de Mayo de 2001. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 98, sección 3°, páginas 103 y siguientes).

Del Fallo expuesto se concluye, asimismo, que la responsabilidad del empleador, en este ámbito, es de tipo objetivo. En el mismo sentido, diversos fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago señalan como de cargo del empleador "La necesaria y permanente adopción de todas aquellas medidas tendientes a



XNDXNHQDVM

evitar que, en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o la salud del trabajador "(Fallos Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fechas 25 de noviembre de 1998, 19 de Enero de 1999, 30 de Diciembre de 1999. 17 de enero de 2000, Gaceta Jurídica Números 221, 223, 234 y 235). El vocablo eficazmente contenido en el mentado artículo 184 del Código del Trabajo, "apunta a un efecto de resultado" (Corte de Apelaciones de Santiago 30 de diciembre de 1999, Gaceta Jurídica N° 234 páginas 203 y siguientes), Lo que implica necesariamente "resultados positivos", quedando de manifiesto que en el cumplimiento de la obligación de protección deber de seguridad, el legislador exige al empleador "suma exigencia" (Excma. Corte Suprema de Justicia 27 de Mayo de 1999 en Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 96, sección 3°, páginas 89 y siguientes) "máxima diligencia" (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de Octubre de 2000, Gaceta Jurídica N° 245, páginas 233 y siguientes), y "sumo cuidado" (Corte de Apelaciones de Santiago 19 de Enero de 1999, en Gaceta Jurídica N° 223, páginas 209 y siguientes). A mayor abundamiento, la norma en



XNDXNHQDVM

comento señala, además, como carga del empleador entregar a los trabajadores los implementos necesarios para prevenir accidentes, siendo por lo tanto el primer responsable de la prevención, al efecto la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha señalado al efecto " Las obligaciones del contrato y el estado de necesidad pueden motivar la exposición a riesgos del económicamente débil, situación que como es de justicia evidente, la sociedad quiere y procura evita" (13 de Diciembre de 2002, Gaceta Jurídica N° 222, páginas 196 y siguientes), debiendo por ende el empleador emplear con ese fin "la debida diligencia y cuidado en la dirección y gestión de la empresa, obra o faena" (Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de diciembre de 1998, Gaceta Jurídica N° 222, páginas 196 y siguientes).

De lo anterior sería indudable que la ocurrencia del accidente del trabajo permite a la jurisprudencia deducir culpa, pues "pone de manifiesto un fracaso de las medidas que ha debido adoptar el empleador para proteger ambos bienes (la vida y seguridad de sus trabajadores). O no se han adoptado todas las medidas necesarias, o las que se



XNDXNHQDVM

han puesto no han sido eficaces". (Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de Julio de 2002, fallo confirmado por Corte Suprema en fallo de 20 de enero de 2003. Revista Fallos del Mes N° 506, páginas 5267 y siguientes).

Ratificando lo anteriormente expuesto, sostiene que la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que "El incumplimiento contractual del empleador se presentará cuando ocurra un accidente del trabajo, ya sea porque éste no había adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque éstas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que él asume al celebrar el contrato de trabajo ". (Corte de Apelaciones de Concepción, 28 de agosto de 2002, Gaceta Jurídica N° 266, páginas 210 y siguientes).

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DEMANDADA SOLIDARIAMENTE.

En un segundo orden de ideas, precisa que el actor -a la fecha de ocurrido el accidente - prestaba servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para el demandado CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, de suerte que el actor estaba



relacionado jurídicamente no sólo con su empleador directo, sino también con CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, con quienes existía una relación laboral. En la especie, claramente el actor se desempeñaba para las 2 empresas demandadas bajo un régimen de subcontratación, el cual es regulado por los artículos 183 - A y siguientes del Código del Trabajo, introducidos por mandato de la Ley N° 20.123.

En efecto, la norma precitada establece que: "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan manera discontinua o esporádica...". En la especie, tanto del tenor literal



del contrato de trabajo como de la práctica objetiva, queda de manifiesto que existe un vínculo laboral de subcontratación entre los empleados de ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA, empresa contratista, por una parte; y por la otra los mandantes o empresas principales CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, donde la primera ejecuta servicios para los últimos. A su turno, el artículo 183 - B del Código del ramo establece que "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal (...) En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos (...) La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere



XNDXNHQDVM

el inciso siguiente (...) El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo...". De la disposición legal transcrita se infiere que nuestro legislador hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a las subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo. Lo anterior se ve refrendado específicamente para el caso de los accidentes del trabajo, respecto de la responsabilidad que le cabe a las empresas mandantes o principales en estos casos, según dispone el artículo 183 - E de nuestro Código Laboral, a saber: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en



XNDXNHQDVM

conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud (...) Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador...".

De esta suerte, era responsabilidad no sólo de ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA (empleador de la víctima), sino también de las mandantes CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de todos los trabajadores que laboran en sus faenas; lo que necesariamente suponía prevenir accidentes como los que sufrió su mandante o, en último término, enfrentar adecuadamente tales contingencias, cuyo no fue el caso, desgraciadamente. De esta suerte, y atendido el tenor de los precitados artículos 183 - B y 183 - E inciso final; estando obligado CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA cumplir con las normas de seguridad e higiene, y no habiéndolo hecho a cabalidad, ni habiendo suplido eficazmente en



XNDXNHQDVM

aquello donde lo dispuesto por ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA, era insuficiente, son responsables también del accidente sufrido por su mandante y obligadas a responder por las consecuencias que el trabajador debió sufrir con ocasión del siniestro de marras.

Refiere que con fecha 10 de junio del año 2014 la Excelentísima Corte Suprema acogió un RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, en la causa RIT N° 10.139-2013, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, estableciendo la correcta interpretación de los artículos 183-E, 183-B y 184 del Código del Trabajo, estableciendo en definitiva la responsabilidad solidaria del dueño de la obra o faena en caso de obligaciones de indemnizar el daño moral o lucro cesante en caso de accidentes del trabajo. El referido fallo establece que la obligación de indemnizar del empleador es una obligación de dar, por lo que se encuentran comprendida en la solidaridad establecida en el artículo 183 B del Código del Trabajo, independiente de la obligación directa establecida en el artículo 183 E. Establece que en caso que se condene al empleador a indemnizar el daño moral resultante de un accidente del trabajo, el dueño de la obra debe



XNDXNHQDVM

responder solidariamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 B, ya que es una solidaridad de pago, independiente de su obligación de tomar las correspondientes medidas de seguridad establecidas en el artículo 183 E del referido Código. En efecto los considerandos noveno y décimo de la sentencia de reemplazo establecen expresamente: "Noveno: Que, por lo expuesto, establecido como lo ha sido por la sentencia de la instancia, la responsabilidad directa de los dos demandados de autos, Comercial Sepmo y Cía. Ltda. en cuanto empleador del actor, y de la recurrente, Pesquera Orizon S.A., mandante del primero, por infracción al deber de cuidado, de naturaleza evidentemente laboral, el juez del grado ha resuelto correctamente la litis al establecer que la responsabilidad de ambos obligados es de carácter solidario. Décimo: Que no obsta a la conclusión precedente el que el artículo 183 B establezca tal estatuto como sanción para el dueño de obra que no observó las prescripciones de los artículos que siguen al citado, en relación a las obligaciones laborales de dar, por cuanto en último término, el pago de la indemnización establecida en autos por



XNDXNHQDVM

daño moral convierte el deber de cuidado infraccionado en uno de tal carácter”.

PRESTACION DEMANDADA (DAÑO MORAL) Resulta evidente que, tras el accidente, su representado ha sufrido un importante detrimento en su salud, tanto así que producto del accidente se ha visto disminuido física y anímicamente; padeciendo dolores físicos constantes; con angustia y cuadros de depresión, lo que en definitiva ha dañado su autoestima. De esta suerte, el sufrimiento padecido es incuantificable; su extensión indeterminada; y sus repercusiones, insospechadas. La indemnización por daño moral comprende los siguientes aspectos: 1. Dolor y sufrimiento: El dolor es aquella sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo, por una causa interior o exterior. También se define como un sentimiento, pena o congoja que se padece en el ánimo. Desde que ocurrió el accidente, Don Cristián, padece dolores son insoportables y piensa que este dolor lo acompañará por el resto de su vida. No puede dormir por las noches, ya que cualquier movimiento le genera profundas molestias. Además, tiene mucha pena y rabia por las circunstancias negligentes en que se desarrolló el accidente, que



XNDXNHQDVM

fue totalmente evitable de haberse tomado las mínimas medidas de seguridad.

Pérdida de los placeres de la vida:

Producto del cuadro detallado anteriormente el trabajador se ha visto en la obligación de disminuir o adecuar considerablemente actividades recreativas y de esparcimiento. Cabe mencionar que don Cristian Rojas tiene apenas 40 años, es una persona joven aún, en plena época productiva por lo que la incertidumbre de retomar su vida laboral es uno de sus mayores miedos. Además, su pierna derecha quedó muy dañada lo que no le permite caminar con normalidad (cojea), también, como secuela del accidente quedó con lindefema postraumático, que es un tipo de inflamación permanente. De esta manera, se ha visto limitado de casi todas sus actividades cotidianas e imposibilitado de caminar largos trayectos o correr sin temor a sufrir un intenso dolor.

Daño síquico:

El daño ocasionado a su sique tiene como nexos causal directo el accidente del trabajo y las



consecuencias sufridas. El accidente sufrido ha sido muy impactante para don Cristián, tanto por la fuerte impresión y dolor que sufrió al momento del accidente, como por el desgaste físico y emocional que ha implicado afrontar esta situación y el proceso de recuperación. Para su mandante ha sido difícil emocionalmente lidiar con las secuelas traumáticas del incidente, sufriendo pesadillas e insomnio que no le permiten descansar de forma adecuada. Todo lo anterior, ha generado entonces, cuadros de angustia y depresión que han alterado su ánimo y sentir, y han disminuido notablemente la fuerza y vigor propios de una persona de su edad.

Daño estético:

Sostiene que cualquier desfiguración física o estética producida por las lesiones en tanto provoca una alteración del aspecto habitual, configura un daño estético. En su caso particular, son visibles las cicatrices e injertos a causa de la mutilación de su pierna que quedó con múltiples colgajos, desforramiento, además con una cojera permanente. Atendido ello, se estima que, como una forma de reparar el dolor y sufrimiento que deberá soportar



XNDXNHQDVM

de por vida, resulta razonable exigir que se le indemnice por este concepto, con una suma no inferior a los \$150.000.000 pesos.

CUESTIONES DE COMPETENCIA Y PLAZOS.

Para finalizar, señala que el artículo 420, letra f) del Código del Trabajo, señala que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, "...los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N.° 16.744...", cuyo es el caso. A su turno, el artículo 79 inciso primero de la referida Ley N° 16.744, otorga un plazo de cinco (5) años para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo. Por ende, la demanda de autos habría sido interpuesta dentro de plazo legal.

Finalmente, por lo expuesto, pide tener por interpuesta la presente Demanda ordinaria laboral en Procedimiento de Aplicación General, por Indemnizaciones por Accidente del Trabajo, contra de ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA y CODELCO CHILE DIVISIÓN



XNDXNHQDVM

CHUQUICAMATA, todos ya individualizados precedentemente; acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que:

1. El Sr. CRISTIAN ELISEO ROJAS NÚÑEZ sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 20 de Agosto de 2017;

2. Dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la parte demandada ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA, en tanto empleadora del actor, por cuanto la demandada ha incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador;

3. Que asimismo la demandada CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, es igualmente responsable del accidente de marras; ello en virtud de lo establecido en los artículos 183 - A y siguientes del Código del Trabajo; en específico por lo



señalado en el artículo 183 - E de nuestro Estatuto Laboral por lo que deberán concurrir las empresas ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA y CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, en el pago de toda indemnización que - a causa y con ocasión del accidente laboral materia de autos - deba pagar ésta, debiendo declararse - en consecuencia - que dicha responsabilidad es solidaria;

4. Que se condena a ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA y CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, al pago de \$150.000.000 pesos por concepto de daño moral; o, en su defecto, la suma que se determine en Justicia y en Derecho procedentes;

5. Que la suma señalada precedentemente, o las que se ordene pagar, lo serán con los reajustes e intereses legales señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y

6. Que se condene a la demandada, al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Comparece MARIO VERGARA VENEGAS, Abogado, cédula de identidad 9.096.028-8, en representación según se acredita de la demandada



Züblin Chuquicamata SpA, RUT 77.560.700-9, ambos con domicilio para estos efectos en calle Cerro El Plomo 5420, oficina 1307, de la comuna de Las Condes, quien contesta la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por el abogado Carlos Eyzaguirre Valderas en representación de Cristián Eliseo Rojas Núñez, trabajador, cédula de identidad 13.312.484-5, solicitando su completo rechazo, con costas, por los motivos que expone:

Sobre el accidente del trabajo sufrido por el actor.

Antecedentes Generales. El actor fue contratado por su representada con fecha 21 de julio de 2016 para desempeñarse como "Operador de Mixer" al interior de la obra "Desarrollos de subniveles superiores en Mb's y de Barrio Industrial Norte", en el proyecto Chuquicamata Subterráneo CC-010 al interior de la Mina Chuquicamata de Codelco Chile.

En forma previa al inicio de sus funciones como operador Mixer, el actor pasó por una serie de pruebas para obtener su licencia interna que lo



XNDXNHQDVM

habilitó para conducir equipos al interior de faenas de su mandante Codelco.

Así, el 23 de agosto de 2016, luego de aprobar todos sus exámenes, la OTEC Cordillera Limitada certificó que el actor "Cumplió satisfactoriamente las evaluaciones habilidades y maniobras conductivas", quedando facultado para conducir camiones Mixer - normet - Tornado S2, aprobando sus exámenes con un porcentaje que varió entre el 89% y el 93% para los diferentes ítems evaluados, lo que lo dejó en la categoría de "apto".

Por otra parte, de acuerdo con los antecedentes presentados por el trabajador al postular a un puesto de trabajo en la empresa, tenía una experiencia de 10 años en el cargo de operador de equipos Mixer, lo que evidentemente lo convierte en una persona con experiencia suficiente para operar este tipo de equipos y responder adecuadamente en caso de imprevistos en su operación.

Hechos anteriores al accidente del trabajo. 2.1 El día 20 de agosto de 2017, en forma previa al inicio de la operación del camión Mixer, el demandante revisó completamente el equipo y completó



el checklist correspondiente, verificando que no existía ningún problema en él. Asimismo, realizó la tarea de análisis de riesgo de tarea correspondiente a su trabajo como operador de Mixer, en el que pudo repasar todos los riesgos que existen en el carguío, transporte y descarga de shotcrete en el camión Mixer pues estas serían las tareas que debía realizar en el día.

El equipo Mixer - Normet - Tornado S2, que corresponde al modelo que operaba el actor al momento del accidente, es un equipo de bajo perfil utilizado en minería subterránea, con una altura máxima 2,7 metros en la parte superior de la cabina, ubicándose la toma para carga de combustible a una distancia aproximada de 130 cms. del suelo.

Este equipo incluye entre sus componentes, una sección denominada "bolo" o "tolva", que se ubica en la sección trasera del vehículo, al interior de la cual se transporta el concreto utilizado en la faena en las labores de construcción del túnel. Esta sección rota sobre su propio eje con el objeto de impedir que el material se seque en su interior,



rotación que únicamente se activa con el motor del vehículo encendido.

Asimismo, este equipo cuenta con un estanque de combustible de 200 litros, lo que le permite una autonomía cercana a las 8 horas; cuenta con un sistema de alerta de combustible, y con sistemas de guardas de protección de partes móviles. Luego de las tareas relacionadas con la seguridad de la operación, el trabajador recibió la instrucción de trasladar 3,5 metros cúbicos de shotcrete hacia el interior de la mina, tarea que fue ejecutada normalmente.

Luego, el demandante se dirigió al taller de mantención para revisar el estado de la puerta de la cabina del equipo Mixer y, una vez arreglado el problema se dirigió por el túnel de acceso de personal a la rampa I en dirección a la superficie, recibiendo la instrucción de utilizar la rampa 8 del proyecto para salir a superficie, cuestión que finalmente no ocurrió, debido a que en la ruta el trabajador se encontró con personal eléctrico realizando trabajos en la vía.



Ante ello, el actor solicitó nuevas instrucciones, recibiendo la orden de salir por la "rampa de exploraciones" a la superficie, cuestión que tampoco ocurrió, debido a que al llegar al área conocida como M3 volvió a detectar un problema en la puerta de la cabina y se comunicó con el área de mantenciones quienes le indicaron que retornara al área de mantenciones para verificar el desperfecto, oportunidad en la que se volvió a cargar con shotcrete el equipo Mixer para aprovechar el viaje al área de mantenciones y posterior pasada por la postura de trabajo a la que debía ir el shotcrete.

Habiendo salido del área de mantenciones y dirigiéndose a la frente de trabajo con el shotcrete por la rampa principal, al llegar al sector conocido como "estocada 35" el demandante se encontró con un camión pluma de la contratista ASTALDI en panne, el que impedía el paso por el camino, provocando que el trabajador estuviera obligado posteriormente a recargar su equipo mixer.

Dinámica del accidente sufrido por el demandante y causas del mismo.



Sostiene que una vez que la camioneta de servicios logró llegar con el bidón de petróleo solicitado por el demandante al lugar en que éste se encontraba, el actor tomó una serie de decisiones erróneas, negligentes e injustificables que hicieron que su pierna terminara atrapada con el bolo del equipo Mixer por su exclusiva responsabilidad.

En efecto, en primer lugar señala que el actor está en pleno conocimiento que antes de cualquier actividad a realizar, es obligatoria la actividad de análisis de riesgos de tarea, en la que pueda identificar los riesgos de la tarea a realizar, sea o no que cuente con capacitación para ella.

Al no ser el carguío de combustible una función habitual del trabajador, los riesgos y medidas de control no estaban contemplados en el ART realizado al inicio de su jornada, por lo que debía realizar uno específico para esta tarea.

Así, era responsabilidad del trabajador el verificar las condiciones de trabajo y riesgos existentes en una actividad en extremo simple como es el recargar el estanque de combustible de un vehículo, más aun considerando que el manual de



operación del equipo Mixer Normet Tornado S-2, conocido por el demandante, señala expresamente en su página 97 que el estanque de combustible NO debe ser llenado o rellenado mientras el motor está funcionando, acción que como explicaremos en detalle fue la causa de la lesión del demandante.

Sin perjuicio de ello, toda persona que cuenta con licencia de conducir conoce el peligro que conlleva la recarga de combustible en vehículos que se encuentran en marcha, por lo que detener el motor es una medida de seguridad que puede ser visibilizada en cualquier estación de servicio, pública o privada en el país y que no requiere de una capacitación adicional a la que se adquiere al obtener la licencia de conducir.

Lo cierto es que el actor debía realizar un análisis de riesgos en el trabajo antes de la actividad, el que le habría permitido identificar los riesgos de la misma, pues los trabajadores se encuentran capacitados para efectuar un análisis adecuado de los riesgos presentes en cada actividad.

Refiere que el actor, de haber realizado dicho análisis, habría advertido inmediatamente el riesgo



de atrapamiento por partes móviles, respecto del cual una de las medidas de autocuidado es no exponer las extremidades a partes móviles o a la línea de fuego (concepto utilizado para demarcar una línea imaginaria a partir de la cual la extremidad se encuentra expuesta a riesgos), y con ello evitado adoptar una postura riesgosa y absolutamente innecesaria como lo que tenía en forma previa al accidente.

Sostiene que, negligentemente, el actor no detuvo el motor del Mixer en forma previa a la carga, lo que de haber sido realizado habría detenido el funcionamiento del bolo (tolva), que además se encontraba vacío y no requería estar en funcionamiento.

Además, en lugar de cargar el vehículo de pie en el piso del túnel, adoptó una postura incomprensible e injustificable para cargar el estanque, ya que lo hizo estando sobre el vehículo, en una posición que incluso lo posicionó por detrás de la tapa que protege el estanque. Si el actor hubiera cargado el combustible de pie en el suelo del túnel habría tenido acceso directo a la toma de petróleo.



Expone en su contestación una imagen tomada en la recreación del accidente en la investigación del mismo, se puede observar la posición que adoptó el trabajador para cargar el combustible. Al lado de la pierna derecha del trabajador, se observa la tolva del mismo; al frente y abajo se encuentra el estanque de combustible y, entre el bidón y el estanque, se observa la tapa metálica que lo cubre.

Adicionalmente, señala que no es efectivo que inmediatamente después de haber caído petróleo fuera de la toma de combustible el actor resbalara. De acuerdo al relato del chofer de servicios que transportó el bidón hasta donde estaba el demandante, don Miguel Castro Rebolledo, la secuencia de los hechos es distinta pues el actor, al caer combustible fuera del estanque, continuó con la carga del mismo sin detenerse ni limpiar el sector en el que se produjo el derrame, pese a que él mismo solicitó al Sr. Castro un embudo para continuar con la carga. Fue así como en algún momento indeterminado luego que el actor ya había advertido la presencia de combustible en la superficie en la que se apoyaba, que resbaló y traspasó las barreras duras que protegían las partes



móviles del bolo del Mixer y terminó con su pierna atrapada, sufriendo lesiones producto de la rotación que tenía el bolo y que habría estado detenido de haber el actor apagado el motor antes de cargar combustible.

Afirma que tampoco es efectivo que la pierna estuviese varios minutos atrapada, pues al momento del accidente el actor inmediatamente pidió auxilio al chofer de servicios instruyéndole que apagara el motor (algo que él mismo debería haber hecho antes del inicio de la carga de combustible), y don Miguel Castro Rebolledo apagó inmediatamente el equipo al apretar el botón de emergencia según su relato aportado a la investigación.

Además, es falso que el actor hubiese estado cercano a fallecer producto del accidente. El actor liberó su extremidad por sus propios medios y fue rápidamente asistido por personal paramédico y trasladado a un centro asistencial.

Manifiesta que como se podría apreciar, la causa principal del accidente no es ni la existencia de un supuesto entorno poco seguro, ni la falta de capacitación del actor para la recarga de emergencia



de combustible, ni menos la falta de un procedimiento de trabajo seguro para el relleno de un estanque de combustible con bidón, como pretende el demandante, afirmando que la única causa del accidente y especialmente de los daños que alega el demandante es la negligencia inexcusable del actor, quien contrariando las más mínimas medidas de seguridad no detuvo el equipo Mixer antes de la recarga de combustible, medida de seguridad que es de público conocimiento incluso para un conductor de vehículos particulares y que de haber sido adoptada habría implicado que el actor al resbalar no habría sufrido daño alguno pues el bolo del Mixer habría estado inactivo.

Asimismo, la negligencia inexcusable del trabajador se vería reflejada en la forma en que decidió efectuar la recarga de combustible, pues adoptó una posición inadecuada, poco natural e incómoda para realizar la carga del combustible, en circunstancias que la carga es posible realizarla de pie en el piso y frente al estanque, pues éste se encuentra a 1,3 metros de altura. Esta negligencia se incrementa al no haber detenido la carga cuando advirtió la existencia de combustible derramado



XNDXNHQDVM

sobre la superficie, medidas para las cuales reitera incluso un conductor de vehículos clase B se encuentra capacitado.

El propio demandante reconoció expresamente su responsabilidad durante la investigación del accidente, declarando que no detuvo el equipo para el abastecimiento "por apuro, lapsus", lo que demuestra fehacientemente que sabía de esta medida de seguridad mínima y que por su propia desprolijidad y negligencia no ejecutó.

Improcedencia de la reparación de los daños alegados por la falta de requisitos para su indemnización.

Afirma que La Excma. Corte Suprema (Sentencia Corte Suprema, Causa Rol 413 - 2007), ha exigido de conformidad a las normas legales aplicables (art. 184 del Código del Trabajo, art. 69 de la Ley N° 16.744 y demás normas legales pertinentes), la existencia de presupuestos copulativos para que el trabajador pueda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, señalando al efecto los siguientes:



XNDXNHQDVM

a) El incumplimiento del empleador a lo dispuesto en el art. 184 del Código del Trabajo. En efecto, incluso nuestra Excm. Corte ha resuelto que el empleador puede acreditar que "adoptó las medidas de seguridad pertinentes..., para los efectos de eximirse de la responsabilidad que le incumbe en la protección eficaz de la vida y salud de sus trabajadores", cuestión que ya se ha revisado.

b) La existencia de daños, materia que debe ser acreditada por el trabajador de conformidad a las normas legales aplicables.

c) La existencia de una relación de causalidad entre el referido incumplimiento y el resultado dañoso, lo cual debe ser acreditado por el trabajador, "ya que no basta con el simple resultado dañoso para hacer responsable al empleador".

Por su parte, la doctrina ha señalado que la causalidad "en circunstancias que sólo se responde civilmente por daños, y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima



para hacer alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño”.

Dicho nexo responde a la existencia real de relación entre el hecho que causa el daño y el perjuicio mismo (en este caso, la falta de medidas de seguridad y las lesiones del actor), y se observa, siguiendo al profesor BARROS en el cumplimiento de dos elementos, uno natural y otro normativo.

El elemento natural se refiere a que el hecho deba ser condición necesaria del daño sufrido de tal forma que suprimido el hecho que, se afirma, ocasionó el daño, éste de todas formas se produciría.

Respecto al elemento normativo que permite determinar la existencia de nexo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, siguiendo al profesor BARROS, éste determina una conexión de ilicitud entre la conducta realizada por la empresa y el daño sufrido, por lo tanto sólo habría responsabilidad de la demandada en caso del incumplimiento del estándar de diligencia debido, ya que “los deberes de cuidado son establecidos para evitar un daño, de modo que si



éste se produjo por una razón diferente al incumplimiento del deber de cuidado, la responsabilidad pierde su fundamento”.

En este sentido, y como ya se ha explicado, la empresa, sostiene, ha tomado todas las medidas de protección que le correspondían para evitar riesgos y daños y la decisión de enviar un bidón de combustible al actor era la más segura en ese minuto, por lo que la causa del accidente no radica en el incumplimiento del deber de cuidado de su representada, sino en actos del propio trabajador al no apagar el motor antes de cargar el vehículo o al menos cargarlo desde el suelo y no en una posición que lo exponía a partes móviles del equipo, pues el actor está en pleno conocimiento que esa acción es de riesgo y se encuentra prohibida.

Ausencia de culpa de la empresa. Imprudencia de aplicar una responsabilidad objetiva o estricta.

Respecto al deber de cuidado contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo que cita la demanda y demás normas complementarias que establecen la obligación del empleador y de las empresas mandantes de tomar todas las medidas



necesarias para proteger la vida y seguridad de los trabajadores, la doctrina nacional y comparada ha introducido el concepto o teoría del riesgo creado, la cual se funda en la creación de una situación de peligro que aproxima a la persona a una consecuencia dañosa, creando una suerte de responsabilidad objetiva, a objeto de proteger el derecho a la indemnización de la víctima, en situaciones no contempladas en la teoría clásica subjetiva del daño, pero que ameritan una reparación. Sin embargo, aún las doctrinas más progresistas en este aspecto, exigen algún grado de dolo o culpa en una o más de las conductas humanas que producen este daño dentro del ámbito de riesgo creado, pues de otra forma no habría un ejercicio jurisdiccional, entendido como el derecho a la justicia del caso particular.

Expresa que, en efecto, para que sea procedente la responsabilidad que se pretende hacer valer en autos, es necesario que la empresa haya incurrido en un acto doloso o culpable que haya ocasionado el daño solicitado indemnizar (entre otros requisitos), según lo resuelto por la jurisprudencia citada más arriba, y el propio artículo 69 b) de la ley 16.744 que otorga la acción en contra de aquel que dolosa o



culpablemente causara el accidente o la enfermedad profesional. Es decir, por mucho que se persiga proteger la vida y salud de los trabajadores, la responsabilidad del empleador o de las empresas mandantes no puede convertirse en un imperativo matemático, desprovisto de subjetividad o más bien dicho, de imputabilidad, pues, jamás el Derecho podría concebir una regla donde la producción de un daño lleva necesariamente aparejada una indemnización, si el supuesto riesgo, no va acompañado de algún hecho del mismo empleador que materialice el perjuicio, pues ello nos llevaría a la negación del sentido de justicia en su sentido más puro y humano.

Sostiene que nuestra Jurisprudencia Nacional, ha dicho reiteradamente que el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de cuidar eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, obligación que ha sido calificada como una OBLIGACIÓN DE MEDIOS, y no de resultados, como señala el demandante, lo que lleva a concluir que el empleador no ha contraído la obligación de garantizar la no concurrencia absoluta de accidentes en el lugar de trabajo o enfermedades profesionales,



XNDXNHQDVM

sino de "procurar por todos los medios posibles que éstos sean evitados".

A su vez, y de conformidad a lo señalado por el artículo 69 literal b) de la ley 16.744 establece que la responsabilidad es por culpa, o subjetiva, es decir se requiere un reproche a la conducta de quien ha realizado el hecho lesivo.

Así, nuevamente siguiendo al profesor de la Universidad de Chile don Enrique Barros "no existe en el derecho chileno una norma que establezca una categoría general que comprenda distintos grupos de casos sujetos a este régimen de responsabilidad (estricta)". Ahora bien, que dicho estándar responda un nivel de diligencia altísimo, no quiere decir que deba prescindirse del elemento de la culpa para tener por responsable a su representada, por lo que dicha parte no se encontraría impedida de probar el cumplimiento de su propia diligencia.

Afirma entonces que, en el caso que se analiza, Züblin Chuquicamata SpA procuró todos los medios posibles para evitar que el trabajador sufriera un accidente del trabajo, a través de la adopción de las medidas ya señaladas anteriormente, y éste se



XNDXNHQDVM

produjo únicamente por la negligencia del trabajador, quien no adoptó medidas mínimas de autocuidado y que incluso son conocidas por conductores que no se desempeñan en el ámbito de la minería o del transporte profesional.

Así, la empresa entregó la capacitación suficiente al actor para identificar los riesgos de accidentes del trabajo y las medidas de seguridad que se deben adoptar ante ellos. También entregó todos los elementos de protección personal necesarios para los riesgos y la maquinaria involucrada en el accidente también contaba con todas las mantenciones al día y los dispositivos de seguridad necesarios.

Exposición imprudente al daño como eximente o atenuante de responsabilidad.

De todo lo expuesto anteriormente, queda en evidencia no sólo que la causa del accidente, sino que además la causa del daño alegado por el demandante, es la exposición imprudente al riesgo y al daño en que ha incurrido el actor, y que de haber apagado el motor antes del inicio de la carga de combustible el actor no tendría daño alguno al



resbalar y terminar con su pie atrapado entre las partes móviles del Mixer, las que no habrían estado en funcionamiento y en consecuencia no hubiesen efectuado daño alguno al pie del demandante.

Dicha exposición ha sido de tal entidad, que se constituye como el único y exclusivo elemento que configura la causa del accidente y el daño. Es decir, sin esa exposición, el daño no se habría producido, razón por la cual no resulta atribuible a su representada ningún grado de responsabilidad en el daño alegado por el demandante.

Es más, el daño resulta sólo y exclusivamente atribuible a la conducta negligente a la que el mismo actor se expuso, siendo de su entera responsabilidad la causa del daño que alega, toda vez que de haber el demandante detenido el motor del equipo antes de iniciar la recarga de combustible, el bolo del Mixer no habría estado en funcionamiento y no hubiese causado ninguna lesión al actor.

Sin embargo, para el caso que se estime que resultaría posible atribuir algún grado de responsabilidad a su representada, lo cierto es que



ella deber ser absolutamente atenuada por la exposición imprudente al daño del actor.

Así, según el artículo 2330 del Código Civil "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", cuestión que ha ocurrido en autos, por lo que se deberá considerar que el actuar del demandante ha influido sustancialmente en el eventual daño sufrido.

El Daño.

Para efectos de considerar un daño como indemnizable, es necesario que el daño sea cierto o real y no meramente eventual, que se lesione un derecho subjetivo o interés legítimo, que el daño sea directo, que el daño sea causado por obra de un tercero distinto de la víctima, y por último, que el daño no se encuentre reparado.

El requisito de la "certidumbre", sin duda es uno de los más importantes, y como bien sabemos se refiere a la materialidad del daño, a su realidad, a que efectivamente sea realizado o a que sea inevitable su ocurrencia. La doctrina ha señalado



que un daño hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas o simples expectativas no es indemnizable. En el caso que se analiza, controvierte expresamente las afirmaciones que formula el demandante en relación al daño sufrido, por lo que deberá ser probado por éste.

En cuanto al daño moral reclamado, señala que la demanda carece de la necesaria certeza para la determinación del daño, ya que se trata sólo de especulaciones y ni siquiera existe una declaración de incapacidad laboral que se encuentre firme, puesto que a la fecha su representada no ha sido notificada de resolución de incapacidad alguna que fije algún grado de incapacidad del demandante y no tiene mayores antecedentes sobre el verdadero estado de salud del actor. Pero además, señala que la supuesta gravedad del daño sufrido por el actor se encuentra completamente distorsionada y dramatizada con el único fin de hacer parecer el supuesto accidente más grave de lo que habría sido.

En razón de estas consideraciones, es que esta parte controvierte la existencia del padecimiento de dolores físicos y de perjuicios psicológicos o



psíquicos que alega el actor, con ocasión del accidente, pues los daños que atribuye no se condicen con el estado actual del actor, ni su respuesta a los tratamientos recibidos luego del accidente ocurrido por su exclusiva responsabilidad al no apagar el equipo antes de cargarlo.

Respecto de la cuantía del daño moral demandado, para el caso que se estime que ha existido, es el Tribunal quien finalmente debe determinarla, en caso que estableciera culpabilidad de la demandada, de acuerdo a su prudencia, para lo cual debe necesariamente tener presente las máximas de la experiencia que integran la sana crítica, trabajo que no deja de ser complejo pero que según la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, es de una cuantía bastante menor de la que se demanda en este juicio, la que a todas luces es excesiva y se escapa de los parámetros fijados por nuestros tribunales, debiendo también tenerse en consideración la responsabilidad del trabajador en el accidente y los daños que le produjo debido a su conducta negligente de no apagar el motor antes de cargar combustible, operación que cualquier persona



XNDXNHQDVM

con licencia de conducir sabe que debe realizar antes de iniciar la recarga de combustible.

Por lo anterior, estima que se deberá rechazar la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, toda vez que el accidente y principalmente sus consecuencias provienen exclusivamente del actuar negligente del demandante, y no a un acto u omisión atribuible a su representada y menos a una supuesta falta de capacitación para recargar un equipo con un bidón de combustible.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda interpuesta por el abogado Carlos Eyzaguirre Valderas en representación de Cristian Eliseo Rojas Núñez, ya individualizado, y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, o en subsidio de lo anterior y en el improbable evento de acceder a la demanda, rebajar sustancialmente el monto de la indemnización en los términos expuesto en su contestación.

TERCERO: Comparece don CARLOS KOCH SALAZAR, Abogado, en representación de la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, CODELCO-



XNDXNHQDVM

CHILE VP., quien contesta la demanda de autos, solicitando que en definitiva sea rechazada en todas sus partes, en base a los antecedentes de hecho y derecho que expone:

NEGACIÓN EXPRESA DE LOS HECHOS:

Dicha defensa niega expresamente todos y cada uno de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones contenidos en la demanda, tanto por no ser efectivos como por no constarle.

Así, especialmente, se niega:

Las circunstancias, hechos y consecuencias del accidente que indica el demandante haber sufrido.

Que el accidente haya sido provocado por una acción u omisión de las demandadas y no por una acción subestándar del actor.

Que su representada no haya adoptado las medidas de seguridad y protección eficaces para evitar el accidente.

Que el accidente sufrido por el demandante fuera provocado por culpa o negligencia o falta del deber de seguridad y cuidado de su representada.



Que su representada no haya dado cumplimiento a los estándares de seguridad y salud ocupacional de las empresas contratistas.

Que su parte haya incumplido normas sobre deber de protección, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, ni tampoco que haya incumplido lo dispuesto en el artículo 183 E del citado código.

Que sea responsable de indemnizar daño moral solidariamente al actor.

Que proceda el monto pretendido por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral y que, en la afirmativa, su representada tenga obligación de indemnizarle.

CONTESTA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL:

Sobre los hechos, circunstancias y relato del accidente: Analizado el relato del accidente hecho por el actor, se detectan incongruencias e inexactitudes que entorpecen el entendimiento respecto de las circunstancias del accidente que le afectó.



En primer lugar, aprecia que el trabajador indica tener una experiencia en el cargo o función de operador de camiones mixer de 1 año y fracción antes de sufrir el accidente el día 20 de agosto de 2017, sin embargo, el actor omite señalar que el período de 1 año, 1 mes de antigüedad que señala es en la empresa demandada principal, pero que posee 10 años de experiencia en el cargo de operador mixer.

Posteriormente al relatar los hechos suscitados antes del accidente, indica que a las 4:00 AM junto con otro compañero ya habían cargado dos camiones de tres tubos cada uno y se dirigían al interior mina para cargar el tercero y que al momento de hacerlo la intersección se encontraba bloqueado por un camión de otra empresa debiendo esperar varias horas.

Luego indica que a las 7:00 AM aproximadamente los dejan entrar, acto seguido señala de manera escueta que su compañero queda en panne al pinchar un neumático, que deben volver a esperar, que mueven el camión a un lugar seguro, que piden asistencia mecánica llamando a su jefe sin señalar nombre de este y este le habría dado una instrucción respecto



del "chocre", para luego indicar que piden cargar de petróleo.

El relato sigue siendo más incompleto a continuación, indicando que habría llegado una camioneta con trabajadores de su empleadora y que solo traía dos bidones de gasolinas, situación que los sorprende y le habrían señalado que el jefe de turno encontró que era muy tarde y debían realizar la carga utilizando los bidones.

Acto seguido describe la acción insegura e irregular que efectuó el trabajador al posicionarse en la parte trasera del camión para proceder a la carga manual de combustible del camión con la maquina en movimiento y luego señala haber tenido desconocimiento de dicha práctica irregular y peligrosa de cargar combustible en jerga minera denominada "conejo", lo que llama la atención puesto que si su experiencia como operador de camión era de más de un año para la demandada principal y, en general, más de 10 años de experiencia, no resulta creíble suponer que desconozca los procedimientos de carga de combustible y las medidas de autocuidado que deben adoptarse.



Es dable suponer que en todo ese tiempo más de una vez debió cargar con combustible el automotor que operaba. Finalmente, señala que estando con uno de sus pies arriba del estanque de petróleo, caen unas gotas de petróleo al piso y de improviso resbala y cae, quedando atrapada su pierna derecha en el sistema rotatorio de trompo del camión, y solo después de unos minutos luchando por sus propios medios logra salir, indicando que estuvo más de media hora desangrándose.

Del solo análisis del relato del actor, se desprende la acción subestándar del propio trabajador, quién no cumple con el procedimiento de carga de combustible que procedió efectuar, asumió el riesgo no controlado de efectuar dicha carga de combustible en condiciones altamente riesgosas de exposición a accidente. Señala que el actor durante el año y fracción de antigüedad en el cargo de operador de mixer y de manera previa al accidente, había recibido y suscrito los respectivos registros de instrucciones específicas no sólo por parte de la demandada principal, sino que también de parte de su representada y Codelco, entre los cuales se encuentran:



Certificado de Inducción Hombre Nuevo,
formulario de registro individual de información de
los riesgos profesionales al demandante de fecha 21
de Julio de 2016;

Procedimiento de Carguío, transporte y vaciado
de hormigones mediante camión mixer, implementado
por la empresa principal en faenas de Codelco;

Procedimiento de reabastecimiento de combustible
de equipos mineros implementado por la empresa
principal en faena de Codelco;

Certificado emitido por organismo técnico de
capacitación respecto evaluación habilidades y
maniobras conductivas camión mixer emitido al
demandante.

RIOHS implementado por su empleadora y su
comprobante de recepción por parte del actor.

Con lo anterior, se demuestra que el actor
habiendo contado con todas las instrucciones de
operación necesarias para el desarrollo de sus
labores, recibiendo además las correspondientes
instrucciones, capacitaciones y charlas de
seguridad; efectuó sus labores de manera insegura,



XNDXNHQDVM

operando de manera irregular a cargar combustible del camión que operaba. Su accionar inseguro, propició en definitiva la ocurrencia del lamentable accidente que lo afectó.

Sostiene que las imputaciones contenidas en el libelo del actor respecto a las supuestas instrucciones de sus otros trabajadores que habrían llegado en camioneta con bidones de combustible, sin perjuicio de que dicha parte expresamente controvierte los hechos por no constarles no obstan al hecho de que fue el demandante quien contando con capacitaciones, charla de inducción, charlas de seguridad y con sus respectivos elementos de protección personal, omitió observar la debida planificación en el ejercicio de tal tarea, identificar lo inseguro, irregular y riesgo de la acción que iba a ejecutar y procedió a desarrollarla.

Que aún de ser cierta la tesis propuesta por el actor en relación con las circunstancias previas y coetáneas al accidente, que habría recibido instrucciones de otros trabajadores, lo cierto es que nadie más que el actor tomó la decisión de subir



a la parte trasera del camión y ejecutar la carga manual de combustible de la forma irregular, desconocida, no planificada y riesgosa. Es decir, fue el propio actor quien, en pleno conocimiento de las medidas de seguridad necesarias, las omite, y se expone a la ocurrencia de un accidente, realizando maniobras de abastecimiento de combustible impropio a sus funciones.

Enfatiza que el actor contando con las herramientas que tuvo a su disposición previamente al accidente, tales como son las instrucciones y capacitaciones preventivas para desarrollar sus tareas de manera segura, actuó desentendiéndolas e incluso omite una condición vital en el ámbito laboral "el autocuidado"; que dice relación con la capacidad inherente de toda persona para elegir y disponer la manera más segura de trabajar, haciendo uso adecuado de las herramientas entregadas por su empleador para conocer y evaluar debidamente los factores de riesgos presentes en la actividad a realizar. Lo fundamental del autocuidado del propio trabajador en las tareas a ejecutar, es precisamente que frente a condiciones y circunstancias que se presenten en un determinado momento durante su



XNDXNHQDVM

jornada laboral, haga prevalecer su vida e integridad física y la del resto de sus compañeros de labores.

De su relato se desprende que el trabajador advirtió lo irregular de la acción que iba a ejecutar, lo desconocido que le parecía el procedimiento de cargar combustible por medio de bidones, sin embargo, procede a ejecutar la acción sin analizar los riesgos y condiciones inseguras, exponiéndose a la ocurrencia del accidente.

Refiere que lo esperable en estas circunstancias, es que un trabajador con más de 10 años de experiencia en su cargo y de un año prestando servicios para la demanda principal, al enfrentar una situación sorpresiva que requiere una acción anómala, desconocida, no regulada, no instruida y no planificada; debe negarse a ejecutarla. Dicho de otra forma, el accidente en las condiciones en que se produce pudo ser perfectamente evitado, si hubiese habido una conducta diferente del trabajador, prevaleciendo el auto cuidado y el apego a protocolos de seguridad previamente instruidos y establecidos.



XNDXNHQDVM

Entonces, habiéndose proporcionado las medidas de trabajo seguro, el trabajador no las aplicó, e ignorando un mínimo estándar de autocuidado, desplegó una conducta insegura dando cuenta de un manifiesto exceso de confianza y falta de planificación en las tareas a desarrollar, terminó siendo víctima de un lamentable accidente laboral que resultaba ser perfectamente evitable.

En consecuencia y conforme a los argumentos expuestos en este acápite, su parte controvierte que en la ocurrencia del accidente hubiese mediado culpa o dolo de las demandadas y de su representada, en circunstancias que su ocurrencia se verificó a raíz de una actuación insegura desplegada por parte del propio demandante, motivo por el cual se solicita el íntegro rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral intentada por el actor.

Improcedencia de la acción deducida en contra de CODELCO CHILE: En el caso de autos se demanda solidariamente a su representada conforme a una acción de indemnización de perjuicios por daño moral por la suma de \$150.000.000.- Respecto la



XNDXNHQDVM

responsabilidad que se alega de su representada, el actor no expone ningún antecedente que permita acreditar supuestos fácticos para que se estime que su representada tiene la responsabilidad pretendida.

En su escueta narración del accidente sufrido, no existe ningún indicio aportado por el actor que permita acreditar que la consecuencia del accidente que experimentó se haya producido por negligencia de su representada, salvo la circunstancia propia de ser dueña de la faena y en calidad de empresa principal, de modo que no existe ninguna descripción en la demanda, que señale de qué modo Codelco-Chile, tendría responsabilidad en la ocurrencia del accidente o de qué forma el actuar de su representada habrían conducido a la ocurrencia del lamentablemente accidente sufrido por el actor. De manera que el demandante basa sus pretensiones de responsabilidad de su representada en la norma del artículo 183 B y 183 E del Código del Trabajo, asegurando que Codelco estando obligado a cumplir con "las normas de seguridad e higiene, y no habiéndolo hecho a cabalidad, ni suplido eficazmente en aquello donde lo supuesto por Zublin Chuquicamata Spa, era insuficiente"; a parte de esta



XNDXNHQDVM

argumentación generalizada el demandante no esboza ningún otro antecedente respecto de cómo su representada habría incumplido las normativas de seguridad e higiene y/o otras normas que como empresa principal debe cumplir y cuyo incumplimiento permita acreditar la producción del accidente. En tal sentido, se remite a las obligaciones de la empresa principal en el ejercicio del deber de cuidado respecto de trabajadores de empresas contratistas y cuya responsabilidad como empresa principal en régimen de subcontratación para el caso de autos, se encuentra establecida en el artículo 183-E del Código del Trabajo, el cual en su inciso primero dispone: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 y 69 de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.



XNDXNHQDVM

La norma precedente hace una extensión del deber de protección o de cuidado a la empresa principal, mantiene vigente el deber de protección del empleador por mandato expreso del artículo 184 del Código del Trabajo, sin embargo, no establece solidaridad. La extensión del deber de cuidado que hace esta norma a la empresa principal lo señala expresamente acotado; pues obliga a la empresa principal a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

A diferencia de la obligación del empleador, que en virtud del artículo 184 en mención, está obligado "a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales." Ahora bien, en cuanto al artículo 183 B del Código



XNDXNHQDVM

del Trabajo dispone la responsabilidad solidaria de la empresa principal o mandante de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten al contratista y de igual forma el artículo 183-D del mismo cuerpo legal establece para a empresa principal la responsabilidad subsidiaria solo respecto a prestaciones exclusivamente laborales y previsionales adeudadas por el contratista en su calidad de empleador respecto de sus trabajadores, incluidas las indemnizaciones legales por término de contrato.

En el caso de autos la indemnización de daño moral pretendida por el actor, no se encuentra incluida en estas normas. La Ley 20.123, mediante la cual se modificó el Código del Trabajo en materia de subcontratación, establece la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de la empresa principal o mandante frente al incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar incluyendo, las indemnizaciones legales por término de contrato, quedando excluidas la eventual acciones que se pudiera deducir para hacer efectiva la responsabilidad de la empresa principal frente al incumplimiento de obligaciones de hacer como serían



XNDXNHQDVM

aquellas contempladas en el artículo 184 del Código del Trabajo.

De hecho, ninguno de los artículos utilizados por el actor, esto es 183 B y 183 E del Código del trabajo contempla solidaridad, ni subsidiariedad de indemnizaciones por daño moral derivadas de un accidente del trabajo. En cuanto al deber de cuidado de la empresa principal regulado en el artículo 66 bis de la ley 16.744, que dispone: "Artículo 66° Bis.- Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores. Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos



XNDXNHQDVM

empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables. Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia.

Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

La norma precedente establece para la empresa principal la obligación de:

Vigilar el cumplimiento por parte de sus contratistas o subcontratistas de la normativa



XNDXNHQDVM

relativa a higiene y seguridad, esto es el citado D.S. 594, del Ministerio de Salud de 1999 y reglamentos de la ley 16.744, entre otros;

Implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores. Para ello debe confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas;

Verificar el cumplimiento del reglamento antes señalado (por parte de la empresa mandante) y las sanciones aplicables; y

Velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para las faenas desarrolladas por las contratistas y subcontratistas, conforme al artículo 66 de la ley 16.744 para la totalidad de los trabajadores que



XNDXNHQDVM

prestan servicios en régimen de subcontratación en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia, de acuerdo al reglamento N° 76 de 14 de diciembre de 2006. (Diario Oficial de 18 de enero de 2007), de manera que el deber de protección de la empresa principal es distinto al del empleador directo; por su parte el deber de protección del empleador directo es ejercido en razón de sus potestades de mando y dirección respecto de sus trabajadores y debe ejercerlo en todo caso y ocasión; y la empresa principal asume dicha obligación legal en razón de un contrato en el cual los trabajadores del contratista o empleador directo lo hacen en régimen de subcontratación, por lo que lo ejerce respecto de todos los trabajadores que laboran en dicho régimen, independiente de la cantidad de empresas contratistas y número que laboren en sus faenas, pero solo en cuanto se cumpla esta condición legal.

En este sentido, su representada, en calidad de empresa principal ejerce debidamente sus obligaciones legales emanadas del artículo 183 E del Código Laboral y 66 bis de la ley 16.744; en cuanto a las atribuciones emanadas del artículo 184 del



mismo cuerpo legal, le corresponden al empleador de los trabajadores contratistas. Ahora bien, en cuanto a las facultades de supervigilancia que la ley concede a su representada como empresa principal, no alcanzan, ni puede pretenderse que alcancen a las conductas del trabajador por las que se expone imprudentemente al daño; conductas subestándares cuya responsabilidad es exclusiva del trabajador que realiza una acción insegura, o contra norma aprendida.

Esta posición es avalada por diversa jurisprudencia, como se lee en sentencia Rol 530-2014 I. C. A. Santiago: "Si la víctima del accidente se ha expuesto imprudentemente al daño, corresponde aplicar a la relación entre el empleador y el trabajador la regla de compensación de culpas y de disminución correlativa de la indemnización demandada... De modo que no es razonable imputar al empleador, en esta sede, las negligencias del trabajador". Si respecto del empleador opera la compensación de culpas y la inimputabilidad por la negligencia del trabajador, teniendo presente el deber de protección del artículo 184 que a él le corresponde como empleador directo, mayor razón



existe para esta compensación y exclusión de responsabilidad opera respecto de la empresa principal, quien no tiene, por los trabajadores subcontratados, las obligaciones del artículo 184, sino que facultades de control y fiscalización de las normas de protección que sus empresas contratistas deben aplicar respecto de sus trabajadores.

En el sentido ya explicado, los presupuestos fácticos de la demanda, en cuanto imputan responsabilidad a su representada, exceden del marco legal regulado, por lo que al excederse no pueden ser consideradas para establecer la responsabilidad pretendida.

Así las cosas, dicha parte niega, controvierte y discute todas y cada una de las aseveraciones contenidas en la demanda interpuesta en autos, salvo aquellas que se reconocen expresamente en su contestación. Su representada ha cumplido con todas las medidas de seguridad y prevención de riesgos que le son exigibles respecto de todos los trabajadores e igualmente dio cabal cumplimiento a proporcionar las capacitaciones y cursos de instrucción de forma



oportuna, obrando de conformidad a todas las normas que hacen referencia a la protección y seguridad de los trabajadores exigida por la legislación laboral.

Sostiene que Codelco-Chile cumple con todas sus obligaciones legales, asumiendo altos estándares de seguridad, fiscalizando en terreno que estas medidas se cumplan. La Excma. Corte Suprema en la causa Rol 6391-2008 con fecha 27 de Noviembre de 2008, ha resuelto "No se está en presencia de una obligación de garantía que origine responsabilidades en el empleador por el solo acontecimiento de un hecho dañoso, sino que se requiere de una conducta de su parte, que ocasione el daño que se trata de indemnizar, como son los incumplimientos o las omisiones de las obligaciones de seguridad y protección que le impone la ley, debiendo establecer el sentenciador "una acción u omisión del empleador que tuviera incidencia en el hecho que ocasionó daño al actor".

Su representada no ha incumplido ninguna obligación legal ni reglamentaria en lo que respecta a las medidas de prevención de riesgos y seguridad respecto del demandante y ni de ninguno de los



XNDXNHQDVM

trabajadores que laboran en sus faenas. En este caso se adoptaron todas las medidas necesarias para proteger su vida y salud. Sin embargo, la imprudencia del trabajador escapa a la esfera de cuidado y protección que pueda desplegar su representada, quien tiene la preocupación constante de cumplir con altos estándares de seguridad en el desarrollo de cualquier labor en sus faenas. Es importante tener presente que en el análisis de la eventual responsabilidad involucrada en un accidente laboral no puede efectuarse en abstracto, sino que debe ser en concreto, por lo que la observancia del cumplimiento del deber de seguridad y protección del trabajador debe ser analizada y declarada de acuerdo con las circunstancias del caso, pues el cumplimiento de estos deberes no constituye una garantía que asegure la indemnidad frente a todo daño.

En cuanto a la prestación demandada de daño moral respecto CODELCO-CHILE: El actor ha reclamado la responsabilidad solidaria de su representada, pretendiendo el pago de indemnización por daño moral por la suma de \$150.000.000.- o la suma que se determine.



XNDXNHQDVM

Como ha señalado anteriormente, afirma que el actor no ha desarrollado en su libelo ninguna imputación concreta respecto de la acción y omisión que habría efectuado su parte, pues básicamente se limita a señalar la existencia de subcontratación y la responsabilidad de su representada en su calidad de mandante, sin embargo, el demandante no explica de qué modo su representada tendría responsabilidad en la ocurrencia del accidente, y de qué modo el actuar de su representada habría conducido a su ocurrencia.

De hecho, las únicas imputaciones concretas que el actor efectúa respecto a los hechos que llevaron a la ocurrencia del accidente se limita a señalar que la acción de carga de combustible que efectuó se habría realizado en la mina a vista y paciencia tanto de la empresa contratista como de la subcontratista, aumentando la posibilidad de accidente, y posteriormente indica falta de señalética de peligro, omitiendo en su relato de manera concisa la acción u omisión en que habría incurrido su representada en relación con los hechos que llevaron a la ocurrencia del accidente. Por cuanto, la imputación genérica, sin ninguna



imputación concreta de un actuar doloso o culposo respecto de su representada para respaldar su alegación de incumplimiento respecto de las medidas de seguridad en la obra intentando con ello generar un vínculo de causalidad que vincule a su mandante con la producción del accidente y los perjuicios que él habría experimentado.

Sin perjuicio de que ha sido evidente que el actor no cuenta con los elementos facticos para imputar la responsabilidad que persigue de Codelco, dicha parte ofrece acreditar oportunamente que no hubo en este caso negligencia o incumplimiento alguno de las obligaciones propias de su representada que pudieran haber causado la ocurrencia del accidente del cual fue víctima el actor.

Conforme lo anterior controvierte expresamente que la producción del accidente haya existido dolo o culpa por parte de su representada, no existiendo imputación fundada de la falta de cuidado o negligencia que alega el actor respecto de su representada y por el contrario queda en evidencia la falta de observancia del propio trabajador de los



riesgos en la ejecución de la acción que desarrolló, de la planificación sin planificar adecuadamente la tarea, llevándola a cabo con un evidente exceso de confianza en su desarrollo.

Sostiene que para que exista responsabilidad por incumplimiento contractual o legal debe mediar una relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento y el resultado dañoso, lo que no ha sido desarrollado por el actor, toda vez que no existen imputaciones concretas del actor respecto de su representada, por cuanto, el actor no puede reprochar a su mandante incumplimiento de acciones de prevención y seguridad sin al menos una imputación concreta de ello. Ahora bien, dichas imputaciones no han sido hechas, precisamente porque su representada cumplió con sus obligaciones de prevención y seguridad, motivo por el cual la acción intentada en contra de Codelco debe ser desestimada.

Atendido lo antes expuesto, y para el improbable evento de que se determine que es procedente que su representada indemnice por daño moral al actor, controvierte los perjuicios demandados, su naturaleza y monto; por no constarles, debiendo



XNDXNHQDVM

acreditarse los mismos en su existencia, naturaleza, extensión y monto.

Entonces, en cuanto al daño moral pretendido, se debe tener especial consideración que no todo daño es indemnizable, sino que únicamente aquel que es posible atribuir a dolo o culpa del autor como se expuso anteriormente y que, por lo demás, haya sido acreditado. En el caso de autos no se ha imputado dolo a su representada ya que la responsabilidad que se invoca es la del artículo 183-E del Código del Trabajo, que es propia de la culpa leve. Por lo tanto, si se da tal presunción como una consecuencia de la responsabilidad de la empresa principal no puede haber dolo, dado que expresamente se ha entendido que hay culpa. Por lo tanto, no hay fundamento de derecho que permita al actor pretender que se le indemnice un supuesto daño moral y se concluye así, una absoluta ausencia de causalidad entre alguna acción u omisión de su representada y el daño reclamado por el actor; y de existir un daño, que haya sido provocado con culpa o dolo, dicha responsabilidad sólo sería imputable a su empleador directo.



XNDXNHQDVM

Sobre los reajustes, intereses y costas: Si se acogiera la demanda los reajustes e intereses serían de cargo de la demandada principal, puesto que no corresponden a obligaciones laborales insolutas, sino que conforme a las normas de responsabilidad contractual y los artículos 1556 y siguientes del Código Civil, de cargo exclusivo del deudor de la obligación.

De las costas, no procederán si su representada es absuelta o no es totalmente vencida.

CONCLUSIONES: Afirma que el fundamento de la acción de indemnización de perjuicios intentada por el trabajador es el incumplimiento del deber de protección que le asiste al empleador y a la empresa mandante y que a consecuencia de ese incumplimiento sufrió un accidente con consecuencias físicas y emotivas que alega, pero lo cierto es que el accidente sufrido por éste se produjo como consecuencia de:

1) Una exposición imprudente al daño por parte del actor, que calificamos como acción sub estándar, toda vez que de haberse limitado el trabajador a realizar las tareas en la forma habitual y apegado a



los procedimientos establecidos, sin realizar la carga de combustible de la forma irregular cómo realizó, no habría producido el accidente que ahora reclama, máxime considerando que el demandante manifiesta que le sorprendió la situación y que desconocía aquella forma irregular de cargar combustible conocida en jerga minera "conejo", sin embargo realizó igual la acción.

2) Una conducta insegura al posicionarse en la parte trasera del camión en funcionamiento, colocando un pie arriba del estaque petrolero y con bidón en mano cargando combustible, que en ningún caso es imputable a su representada.

Finalmente, la inexistencia de relación de causalidad entre daño o culpa respecto de su representada y habiendo Codelco cumplido completamente todas y cada una de sus obligaciones en forma oportuna como empresa mandante; la demanda se torna improcedente, careciendo de fundamento la responsabilidad solidaria e indemnización pretendida respecto de dicha parte, según se argumentó extensamente en toda esta contestación.



XNDXNHQDVM

Por lo expuesto pide tener por contestada la demanda, solicitando en definitiva su íntegro rechazo, con costas.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados y se fijaron como hechos a probar los siguientes:

HECHOS A PROBAR:

1.- Forma y ocurrencia de los hechos descrito por la demandante en que funda su pretensión.

2.- cumplimiento por una o por ambas demandadas en la obligación de seguridad contemplada en artículo 184 A del código del trabajo, hecho y circunstancias.

3.- si los hechos del número uno, produjeron daños en el demandante, la afirmativa monto y naturaleza de los perjuicios.

4.-antecedente o hechos constitutivos de la responsabilidad de la demandada solidaria.

5.-conducta desplegada por el actor momentos previos al accidente Laboral.

QUINTO: Que la parte demandante en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión incorporó los siguientes medios de prueba:



TESTIMONIAL:

Conduce a estrados a los siguientes testigos:

María Angélica Núñez Muñoz Rut: 10.138.504-3, quien previamente juramentada y legalmente examinada, declara, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala ser tía del demandante y que conoce del accidente de agosto del 2017, señala que trabaja en empresa Zublin en el norte, en la ciudad a la empresa minera Zublin, desconoce específicamente Zublin, señala que tuvo un accidente grave que quedo en panne una parte donde tenía que ir a dejar unas cosas que el cargaba, que el paso estaba obstruido, después logró pasar y quedó en pana, llamó por teléfono por falta de combustible, le mandaron camioneta con petróleo y la orden de poner petróleo, que echando el petróleo se desparramó y resbaló, quedo con su pierna metida en la parte que da vuelta perdiendo toda su piel de la rodilla para abajo, estuvo hospitalizado y luego en Santiago por 3 meses donde le hicieron curaciones en la Clínica del Trabajador, que le hicieron injertos, que le sacaron piel de sus muslos, cuando llegó a su casa debió



XNDXNHQDVM

lavarlo, cuidarlo, que señala que era denigrante para el actor como hombre pues debía ayudarlo a lavarse sus partes íntimas, perdió su posibilidad de manejar pues perdió movilidad en la pierna, que su pierna actualmente está rígida, no recuerda la última operación, que emocionalmente lo ha visto mal.

Señala que no puede jugar futbol, que no puede caminar bien, que debe caminar con muletas, que su pierna completa tiene cicatriz, no puede ir a la playa, que se pasa encerrado por no poder estar al sol, que lo ve cada semana, está pendiente del estado, que vive en Copiapó, que también vive en Copiapó.

REPREGUNTAS DE LA DEMANDADA.

Señala que desde los 18 años maneja vehículos, sobre si lo ha acompañado señala que si, sobre si, sobre el accidente

CODELCO.

Señala que la testigo conoce al demandante que ha trabajado como panadero, de guardia, vendedor hasta llegar a la minera, que en minera trabaja



XNDXNHQDVM

desde, en minera no recuerda en que empresas y en la minería no recuerda

Marjorie Johanna Montaña Godoy, Rut: 16.833.634-9, quien previamente juramentada y legalmente examinada, declara, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala ser la pareja del demandante, conoce el accidente de agosto de 2017, señala estaba en su último día de turno en la madrugada en un camión mixer, al hacer una carga de combustible y el bolo o mixer lo atrapa, al sacar la pierna se estaba desangrando, se activa alarma, es trasladado a Santiago con injertos, posible necrosis y posible amputación, fue trasladado a ACH de Copiapó para curaciones, va a kinesiología 2 o 3 horas.

Tiene atención con psiquiatra, cirujanos, psicólogos.

Expone que estaba echando bencina al vehículo, refiere que por indicación de alguna jefatura para cargar con bidones por no tener capacitación para carga. Sobre la carga se hacía en un lugar determinado y que hay una camioneta especial para la



carga. Señala que el vehículo estaba en marcha y resbaló sobre el mixer atrapando la pierna, sobre el accidente no lo vio sino que se lo cuenta el demandante.

Le son exhibidas 3 fotografías a la testigo corresponden a Cristian Rojas de la pierna derecha desde el tobillo, tienen un desforramiento en las primeras horas desde el accidente al parecer con curaciones e injertos recién cicatrizando, respecto de las demás fotografías señala que la piel tiende a hacerse tira y la pierna tiene pérdida de masa muscular, huecos, necrosis, sin sensibilidad, se ha roto la pierna y se da cuenta hasta que se mira, su ropa debe ser modificada, sobre secuelas como testigo expone que no juega futbol, que no sale a correr, no muestra la pierna por los injertos necróticos, aun no arreglados, al caminar se hincha no puede trotar y cambia la vida por el humor, sueña con el accidente, al pasar al lado de camiones suda, se pone nervioso, su estado físico es distinto, la funcionalidad está mal, no quiere mostrar la pierna, sobre si puede trabajar, como operador no podría por el uso de ambas piernas.



XNDXNHQDVM

Sobre si sabe desde cuando maneja desde algunos años, sobre trabajo en minería hace unos 5 años, en cuanto funciones han sido como operador de camiones mixer, sobre lo emocional, refiere que en muchos momentos tiene cambios de humor estallando en llanto, que está mal, está con alta laboral, que puede volver a trabajar, el alta médica es diversa a la laboral.

REPREGUNTAS DE LA DEMANDADA ZUBLIN.

Señala ser pareja desde hace un año, no ha andado en auto con el demandante.

REPREGUNTADA POR LA DEMANDADA CODELCO.

Señala que no era pareja al momento del accidente.

DOCUMENTAL:

Mediante lectura resumida se incorpora la siguiente prueba documental:

1. Copia de Anexo al contrato de trabajo emitido por la empresa Zublin Chuquicamata spa, fecha 29 de noviembre del 2016. (1 página)



2. Copia de informe traumatológico, emitido por el médico traumatólogo de fecha 23 de agosto del 2017.(2 páginas).

3. Copia de Protocolo operatorio, emitido por la CLINICA EL LOA S.A. de 23 de agosto del 2017 (1 página).

4. Copia de Informe de antecedentes médicos, emitida por la ACHS de fecha 13 de septiembre del 2018. (1 página).

5. Copia de control Médico, emitida por la ACHS de fecha 7 de diciembre del 2018 (3 páginas)

6. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT TRABAJADOR), emitida por la ACHS de fecha 20 de agosto del 2017. (3 páginas)

7. Set de 6 fotografías impresas a color. (3 páginas)

Oficios:

Mediante lectura resumida se incorpora respuesta de oficio emanada del Hospital del Trabajador de Santiago.



SEXTO: Que la parte demandada principal incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

Mediante lectura resumida se incorpora la siguiente prueba documental:

1. Copia de Curriculum Vitae del demandante.
2. Copia de contrato de trabajo del demandante de fecha 21 de julio 2016, anexo 06 de agosto 2016 y anexo 29 noviembre 2016.
3. Copia de comprobante de recepción de reglamento interno del demandante, de fecha 20 de julio de 2016.
4. Copia de reglamento interno vigente a la fecha en que se entregó un ejemplar al demandante.
5. Copia de documento "Reglas que salvan la vida, controles críticos de terreno supervisores (as) y operadores (as)".
6. Copia procedimiento reabastecimiento de combustible en equipos mineros.
7. Copia de certificado folio 2666 emitido por OTEC Cordillera.



XNDXNHQDVM

8. Copia de Curso certificación camión Mixer - normet - tornado SA, folio 2666, emitida por OTEC Cordillera.

9. Copia de certificado folio 3753 por OTEC Cordillera.

10. Copia de informe de calificación psicológica emitda por OTEC Cordillera respecto de Cristian Eliseo Rojas Núñez.

11. Copia de Certificado de entrenamiento emitido por Normet Chile Limitada, emitido con fecha 25 de junio de 2018.

12. Copia de Certificado emitido por Safety Work SpA Capacitaciones de fecha 25 de julio de 2016 respecto de capacitación del demandante.

13. Copia de charla de fecha 10 de marzo de 2017, en la que participó el demandante.

14. Copia de charla de fecha 25 de abril de 2017, en la que participó el demandante.

15. Copia de registro de capacitación interna de fecha 19 de julio de 2016.



XNDXNHQDVM

16. Copia de registro de capacitación interna de fecha 22 de julio de 2016.

17. Copia de DIAT emitida por accidente del demandante.

18. Copia de informe Evita realizado por Accidente del demandante.

19. Copia de declaración de incidente prestada por Patricio Martínez, de fecha 21 de agosto de 2017 (2 páginas).

20. Copia de declaración de Miguel Ángel Castro Rebolledo, chofer de servicio.

21. Copia de declaración de Cristian Eliseo Rojas Núñez, de fecha 21 de agosto de 2017 (4 páginas).

22. Copia de declaración de Patricio Alejandro Parraguez Cabello.

23. Trece fotografías de recreación del accidente sufrido por el actor, realizadas por miembros de comisión investigadora.

ABSOLUCION DE POSICIONES:



Comparece el demandante don Cristián Rojas quien declara, en síntesis, en los siguientes términos:

ZUBLIN.

Señala que operaba un camión mixer, bajo, de 2,8 metros, que al tomar el vehículo no estaba a tope, que se le avisó que estaba a mitad porque Carmona dijo que había que poner si o si de inmediato, señala que en la primera vuelta fue donde siempre, que había personal de mantención eléctrica, le ordenó subir y que durante el turno veían "eso" que había un camión de Astaldi en pana y como a las 4 salió otra postura (tareas asignadas durante la jornada) señala que se da cuenta que al hacer la última vuelta y que casi al entrar en la intersección de todos los pasos había un camión pichado y demoró la operación. Señala que fue a botar el choper por orden de Patricio Martínez, que el Choper lo botó antes de que llegaran los bidones, que el Choper tiene una duración de 2 o 3 horas en que se conserva, si se detiene se espesa y se pierde, al llegar el petróleo en bidones el camión estaba funcionando, que el Chope se pega en el bolo, ya se había botado pero que siempre queda, sobre el



sotcret expresa que es el fortalecimiento de los muros, señala que desde los 18 maneja, que con el carguío está familiarizado, señala que el motor debe estar parado, nunca ha cargado un auto con bidón, sobre el equipo mixer nunca tuvo capacitación sobre carga, nunca fue a una empresa externa de cómo operar el equipo de bajo perfil, le pasaron el manual, que sale todo el manual y le pasaron solo 15 páginas con el carguío, sobre los procedimientos para carga de combustible NO los sabía, por instinto cargaba, que al traerle los dos tarros quedó (pone cara de interrogación) señala que en general detenía el motor, pero que al detener y reanudar la marcha se produce problema de presión.

CODELCO.

Sobre la experiencia en camiones mixer, en varias máquinas, pero hace 5 años en camiones mixer experimentado" para Peñón (3 años) operando un mixer, acá casi dos años como operador de camiones mixer, sobre el término conejo no sabía el término "conejo", explica que no se debe hacer, traer conejos, tarros de combustible para cargar equipos bajos, sobre Carmona es la persona a cargo del



turno, Gustavo Carmona, quien chofer de camioneta y luego lo pasaron como encargado de las posturas, designa las posturas, jefe de shotcret.

TESTIMONIAL:

JOSE LLAUTUREO, 10.163.608-9, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declara, en síntesis, declara en s siguientes términos:

Señala ser operador de Grúa de Zublin, participa en el comité paritario en el periodo 2016-2017 y desde febrero de este año como titular, señala que Cristian Rojas es que es operador de Mixer de grupo 1 y 2 pues le tocó participar en investigación de accidente que sufrió, no lo conoce y señala que fue en agosto de 2017 turno de noche casi terminando 05:30 horas, señala que el accidente fue por atrapamiento del bolo del mixer, se le solicitó echar combustible por insuficiencia, solicitó combustible y además otro camión bloqueaba el paso, que por el horario dificultaba la salida, las tronaduras son a la salida de turno, que el accidente se produjo en el banco 2040 en que se acopian los materiales, sobre vías de escape hay una pura salida, salida del banco 2040 a superficie, y



XNDXNHQDVM

ahí se solicita para abastecer, si el camión se queda sin combustible en ruta pues obstruye única salida de emergencia, que las vías deben estar despejadas, sobre el carguío se hizo por bidones metálicos en bidones de 20 litros, sobre el carguío con bidones no existe un procedimiento porque los centros de abastecimiento son la petrolera y en superficie en caso muy específico se recurre al poder abastecer, era un caso particular, en casos muy puntuales en que se solicita esto.

Al llegar el bidón, llegó la camioneta, señala que cayó combustible y se resbaló en la acción, pero el problema es que el bolo estaba girando porque el operador no detuvo el camión o el bolo, que sobre la inexistencia de un procedimiento para carga de combustible, cuando no hay procedimiento se denomina paso a paso, que debe hacer un documento para realizar la conducta, sobre el paso a paso no existía, no se hizo.

Sobre las causas señala que fueron no apagar el vehículo, no apago el bolo, dejarlo con energía cero, que el camión dice que debiera estar detenido, motor apagado, sacar llave, acuñar. Sobre porque no



XNDXNHQDVM

se apagó el motor señala por premura, por ganar tiempo para poder hacer la acción y salir rápido, en el accidente estaba el operador y el chofer de la camioneta. Sobre cómo logró sacar la pierna, sintió un grito y ahí. Expresa que si el bolo hubiera estaba apagado se hubiera golpeado, señala que es la única salida donde se acopia el material.

Señala que debió botar el material producto de las horas de espera por estar detenido el camión de Astaldi, a ultima hora había un apuro, señala que si no se sacaba el camión de Astaldi, sobre el apuro en sacar el camión mixer al salir, había un riesgo de que el mixer no tenía combustible suficiente y debía concurrir al camión dispensador al interior mina, en caso puntual, sobre la situación puntual lo desconoce, salvo el documento paso, consistente en evaluar la maniobra, se refiere a una acción fuera de procedimiento, señala que no hay procedimiento para abastecimiento de combustible.

Sobre medidas correctivas se tomaron las siguientes, difusión de accidente, porque sucedió, se habilitó estricta prohibición de abastecer vehículo en movimiento, otro camión para reforzar el



aprovisionamiento de combustible, no recuerda más. Sobre un nuevo procedimiento lo desconoce. Sobre el chofer sigue trabajando en la empresa.

CODELCO.

Sobre kilómetros 2040 a superficie aproximado por otra salida que es más expedita (40 minutos, sobre cuanto consume el camión x kilometro lo desconoce.

Sobre el procedimiento paso a paso análisis que detalla que haré, cada actividad que se mide los riesgos. Si las medidas tiene su rumbo y lo firman las personas que están en la actividad.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Mediante lectura resumida se incorpora Pendrive que contiene:

- a. Archivo manual tornado S2.pdf
- b. Libro Reglas que salvan la vida.pdf
- c. Libreta Control de Riesgos Críticos VP.pdf

SEPTIMO: Que la demandada Codelco Chile División Chuquicamata incorporó los siguientes medios de prueba:



DOCUMENTAL:

Mediante lectura resumida se incorpora la siguiente prueba documental:

1. Contrato de trabajo de construcción material n° 45011634332, suscrito entre Zublin y Codelco de fecha 29 de diciembre de 2017.

2. Reglamento especial de Seguridad y Salud Ocupacional Empresas Contratistas y Subcontratistas de Codelco Chile.

3. Certificado de Inducción Hombre Nuevo, formulario de Registro Individual de información de los riesgos profesionales al demandante de fecha 21 de julio de 2016.

4. Procedimiento de Carguío, transporte y vaciado de hormigones mediante camión mixer, implementado por la empresa principal en faenas de Codelco.

5. Contrato individual de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada principal de fecha 21 de julio de 2016.



XNDXNHQDVM

6. Certificado emitido por organismo técnico de capacitación respecto evaluación habilidades y maniobras conductivas camión mixer emitido al demandante.

7. Set de certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitidos por la Dirección del Trabajo, respecto de la empresa demandada principal, por los meses de julio de 2018 a diciembre de 2018, ambos meses inclusive.

8. Evaluación de accidente, aprisionamiento de pierna en equipo Mixer con tiempo perdido.

OCTAVO: Que en lo presentes autos corresponde determinar la dinámica de ocurrencia de los hechos del 20 de agosto de 2017 y si a partir de la prueba de ocurrencia de los hechos es posible formar convicción de que, de ser efectivos los hechos, existe responsabilidad de una o ambas demandadas. Luego, de existir responsabilidad, si los hechos ocasionaron daños indemnizables en el actor, y en su caso si deben responder una o más demandadas, amén de determinar si procediere disminuir la indemnización por exposición al daño del demandante.



NOVENO: Que entre las versiones de los hechos planteadas por el actor y la demandada Zublin existe coincidencia meridiana en los acontecimientos previos al accidente que habría sufrido el trabajador, y que consistirían en que Hechos anteriores al accidente del trabajo el día 20 de agosto de 2017, en forma previa al inicio de la operación del camión Mixer, el demandante Cristián Roas Núñez revisó completamente el equipo y completó el checklist correspondiente, verificando que no existía ningún problema en él, que asimismo, realizó la tarea de análisis de riesgo de tarea correspondiente a su trabajo como operador de Mixer, en el que pudo repasar todos los riesgos que existen en el carguío, transporte y descarga de shotcret en el camión Mixer pues estas serían las tareas que debía realizar en el día.

Este equipo incluye entre sus componentes, una sección denominada "bolo" o "tolva", que se ubica en la sección trasera del vehículo, al interior de la cual se transporta el concreto utilizado en la faena en las labores de construcción del túnel. Esta sección rota sobre su propio eje con el objeto de impedir que el material se seque en su interior,



rotación que únicamente se activa con el motor del vehículo encendido.

Que el trabajador recibió la instrucción de trasladar 3,5 metros cúbicos de shotcret hacia el interior de la mina, tarea que fue ejecutada normalmente.

Que el demandante se dirigió al taller de mantención para revisar el estado de la puerta de la cabina del equipo Mixer y, una vez arreglado el problema se dirigió por el túnel de acceso de personal a la rampa I en dirección a la superficie, recibiendo la instrucción de utilizar la rampa 8 del proyecto para salir a superficie, cuestión que finalmente no ocurrió, debido a que en la ruta el trabajador se encontró con personal eléctrico realizando trabajos en la vía.

Ante ello, el actor solicitó nuevas instrucciones, recibiendo la orden de salir por la "rampa de exploraciones" a la superficie, cuestión que tampoco ocurrió, debido a que al llegar al área conocida como M3 volvió a detectar un problema en la puerta de la cabina y se comunicó con el área de mantenciones quienes le indicaron que retornara al



área de mantenciones para verificar el desperfecto, oportunidad en la que se volvió a cargar con shotcret el equipo Mixer para aprovechar el viaje al área de mantenciones y posterior pasada por la postura de trabajo a la que debía ir el shotcret.

Que habiendo salido del área de mantenciones y dirigiéndose a la frente de trabajo con el shotcret por la rampa principal, al llegar al sector conocido como "estocada 35" el demandante se encontró con un camión pluma de la contratista ASTALDI en panne, el que impedía el paso por el camino, provocando que el trabajador Rojas Núñez luego de varias horas de uso del equipo quedara con un bajo nivel de combustible.

DECIMO: Que las versiones ciertamente coincidentes hasta lo recién dicho además son reafirmadas por la prueba consistente en copia de informe de accidente Evita realizado por el accidente del demandante, declaraciones prestadas por Miguel Ángel castro Rebolledo, Cristian Eliseo Rojas Núñez y Patricio Martínez, los que en efecto permite formar convicción sobre la serie de eventos ocurridos en forma precedente a los hechos que se



XNDXNHQDVM

plantean como un accidente del trabajo cuya responsabilidad, el libelo, imputa a las demandadas.

UNDECIMO: Que con el análisis del documento denominado Procedimiento reabastecimiento de combustible en equipos mineros elaborado por ZUBLIN aparece que tiene por objetivo definir y proporcionar al personal involucrado, una metodología sistemática de las operaciones para realizar el trabajo de abastecimiento de combustible en interior mina, se describe como equipo de abastecimiento un camión o camioneta acondicionado con un estanque para el transporte de petróleo y de un surtidor autónomo accionado eléctricamente para el suministro, estableciéndose que corresponde a la supervisión mina subterránea velar por el cumplimiento de los procedimientos, disposiciones, normas y reglas contenidas en la expresada reglamentación.

En el mismo instrumento recién citado se establece que el conductor del equipo es responsable de conocer y hacer cumplir el procedimiento, mantener la limpieza del equipo libre de todo derrame de petróleo o lubricantes y, entre otras,



XNDXNHQDVM

contener y eliminar todo derrame de petróleo con arena seca, depositando ésta en tambores habilitados.

Más adelante, el señalado procedimiento contempla un serie de actividades previas al ingreso del combustible y el transporte del mismo, para seguir en cuanto al abastecimiento de petróleo a equipos, expresando que el equipo al cual se abastece de combustible deberá encontrarse parqueado y con su motor detenido, en tanto el chofer del equipo abastecedor deberá cumplir determinadas funciones.

DUODÉCIMO: Que como ya se ha esbozado, también se ha formado convicción este sentenciador en que la parte demandada al tomar conocimiento de la necesidad de carga de combustible del camión mixer instruye el envío al interior de la mina de una camioneta de servicios conducida por don Miguel Ángel castro Rebolledo que contiene bidones de combustible a fin de ser recargado el equipo conducido por el actor, quien no posee instrucción o capacitación para dicho procedimiento por cuanto no se encuentra dentro de sus funciones, relevándose



que dentro de los procedimientos contemplados por el procedimiento respectivo elaborado tanto por Zublin (Procedimiento de reabastecimiento de combustible en equipos mineros) como por Codelco Chile (Procedimiento de Operaciones Mina DRT DRT-PRO-GM-001-versión 2-2017) no se contempla un procedimiento como el que se pretendió realizar el día 20 de agosto y que en general todas las instrucciones existentes al efectos refieren a la existencia de un vehículo que contenga los elementos para realizar una carga no manual y solo en casos excepciones en terreno (camiones JUMBO respecto del procedimiento de Zublin y palas hidráulicas, tractor sobre orugas, tractor sobre neumáticos, perforadoras, excavadoras, cargador frontal, rodillo compactador y motoniveladora en el procedimiento de Codelco).

DÉCIMOTERCERO: Que lo manifestado en lo precedente, concordado con la prueba rendida que da cuenta de la descripción de los hechos acaecidos el día 20 de agosto de 2017, permite formar convicción en cuanto a que la empresa mandante Zublin de manera inequívoca incumplió los procedimientos y las normas de seguridad que se autoimpuso en lo relacionado con el reabastecimiento de combustible,



XNDXNHQDVM

pues en los hechos materia de la presente Litis queda claramente asentado que el carguío del vehículo conducido por el demandante se utilizó un medio no autorizado ni mencionado por el procedimiento referido, no existiendo ninguna justificación ni eximente de responsabilidad para que la demandada incumpliera su procedimiento, cuando el propio tenor de aquel indica que ninguna meta de producción y emergencia operacional justifica poner en riesgo su integridad física y de los demás compañeros de trabajo, lo que no fue incumplido por el personal de la empresa demandada zublin que transportó en una camioneta no destinada al efecto bidones de combustible para el abastecimiento del equipo que conducía el actor -si, en efecto, para ser reabastecido mediante bidones!!! Bidones ;!!!-.

DECIMO CUARTO: Que la convicción a que se arriba por este sentenciador referida en los párrafos previos no es contradictoria que el examen de la conducta del actor también importó un incumplimiento de los procedimiento que le habían sido debida y oportunamente informados por su empleadora y que consistieron en la realización de una maniobra



XNDXNHQDVM

insegura y específicamente no contener y eliminar todo derrame de petróleo, además de que ya inserto en un procedimiento evidentemente antirreglamentario al interior mina, no detener el motor, relevándose que la autorización para sacar combustible desde el estanque en recipientes bidones metálicos para petrolear en equipos JUMBOS.

DECIMO QUINTO: Que reafirma la convicción en cuanto al incumplimiento normativo de Zublin que no consta que quien realizó el transporte de combustible al lugar de los hechos subiudice -no el demandante- hubiere realizado una evaluación de riesgo en tanto dicho procedimiento no se encontraba permitido, o dicho de otra forma se encontraba prohibido con la excepción del petróleo a equipos JUMBOS.

DECIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento queda manifiesta una vez más el incumplimiento del procedimiento que la propia demandada Zublin al analizar la declaración de incidente prestada por don Patricio Martínez que da cuenta de trasladar combustible en camioneta de servicio para cargar en forma manual.



DECIMO SEPTIMO: Que el examen del procedimiento de investigación aprisionamiento de pierna en equipo mixer producido el 20 de agosto de 2017 aparece que el trabajador demandante no posee instrucción de procedimiento de abastecimiento de combustibles porque no es parte de sus funciones, que la tarea de abastecimiento de petróleo no está considerada en procedimiento de operación de equipo mixer, además de que el chofer de servicio indica que es primera vez que realiza esta actividad de transporte de combustible en bidón para equipos mixer, antecedentes que reafirman la convicción relacionada con la responsabilidad que le asiste a la demandada Zublin en el accidente laboral que sufrió el demandante y también forman convicción en el sentido de que la demandada solidaria Codelco Chile División Chuquicamata no tomó las medidas tendientes a evitar la circulación al interior de su faena de una camioneta de servicio portando combustible para la recarga de un equipo mixer, en contravención a un procedimiento previamente establecido por su mandante y sin que conste la existencia de una prohibición relacionada con la recarga de combustible de equipos al interior mina con un



XNDXNHQDVM

procedimiento manual y sin las medidas de seguridad tendientes a NO realizar la referida conducta, prohibición que habría evitado todas las consecuencias lesivas para el trabajador.

DECIMO OCTAVO: Que también se ha formado convicción este sentenciador en el sentido de que el trabajador poseía una experiencia al interior de la mina superior a un año y de alrededor de Díez en el manejo de equipos mineros, que había sido instruido en el manejo de equipos mineros según dan cuenta los certificados folios 2666 y 3753 emitido por Otec cordillera, certificado de entrenamiento emitido por Normet Chile Limitada de junio de 2018, certificado emitido por safety Work Spa de julio de 2016 y que los días 10 de marzo , 25 de abril de 2017, 19 de julio y 22 de julio de 2016 fue parte de charlas y capacitación de riesgo crítico en la conducción, practica de autocuidado.

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
ORDENADAS POR LA LEY O LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO
184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

DÉCIMO NOVENO: Que según prescribe el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N° 16744, se entiende por



accidente del trabajo: *"Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte "*. Al respecto la doctrina ha complementado señalando que los accidentes a causa del trabajo, deben tener su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarquen en las labores que desempeña el trabajador, en el lugar y en las horas que deben ser ejecutadas, y que en aquellos casos acaecidos *"con ocasión del trabajo"*, cuestión de la que no existe controversia en autos.

Asimismo la legislación laboral y de seguridad social contempla una serie de normas referidas al deber del empleador en relación a la seguridad de sus trabajadores, por lo que en su calidad de empleador, ambos demandados estaban y están obligados a velar por la protección de la vida y la salud de sus trabajadores, como responsabilidad suya, a través del artículo 184, inciso 1° del Código del Trabajo, así como el Libro II, que dispone *"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las*



XNDXNHQDVM

faenas, como también los implementos necesarios para prevenir Accidentes y enfermedades profesionales".

Por ende, el empleador es un deudor de seguridad de sus trabajadores, en efecto, no con una responsabilidad objetiva como afirmó el demandado Zulin en su contestación -razonamiento compartido por este Juez-, sino que mediante el razonamiento sobre su comportamiento más o menos diligente para evitar su ocurrencia.

La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que le importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y la salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales e incluso económicas relacionadas con la adecuada marcha o funcionamiento de la economía.



La regulación del incumplimiento de las condiciones de seguridad no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la mera decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión de normas de derecho se encuentran regulados mediante normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador, como en la presente litis aparecen en la regulación de los procedimientos de carga de combustibles tanto por Zublin como por Codelco Chile. Por ello, si se advierte el tenor gramatical del artículo 184, del Código del Trabajo, es posible advertir que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, el que sin duda se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe considerarse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a sus obligaciones de prevención y



XNDXNHQDVM

seguridad, en relación con lo cual debe inferir una suma de exigencias del legislador.

VIGÉSIMO: Que en relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, aluden a ella los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N° 16.744, cuyo reglamento de estos artículos fue aprobado por el Decreto Supremo N° 40, de 1960, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conocido como el REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS.

Es por ello, que resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que el empleador demandado ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y óptima capacitación e información de los riesgos a los trabajadores, que también ha infringido, estimando aquellas no han sido explicitadas respecto de los trabajadores de Zublin, Miguel Ángel Castro, ni tampoco del trabajador demandante desde que el procedimiento generador del accidente subiudice nunca debió ser realizado por Zublin ni permitido por Codelco Chile, toda vez que los claros términos del Manual de Procedimiento de reabastecimiento de combustible en equipos mineros de Zublin ni el Manual de Operaciones Mina incorporados, contempla, salvo la



XNDXNHQDVM

excepciones citadas más arriba (página 53 del Manuel de Operaciones Mina de Codelco y página 8 del Procedimiento de Zublin) el carguío con bidones, por lo tampoco correspondía de manera necesaria que el actor conociera el procedimiento de recarga de combustible por no encontrarse entre sus funciones, de manera que según la dinámica de los hechos previos al accidente, NO DEBIÓ siquiera enviarse la camioneta de servicio cargada con bidones de combustible, para que recayera en el trabajador la "obligatoriedad" de realizar un análisis de riesgo del trabajador ART que le permitiera autorregular los riesgos de un procedimiento no autorizado, ordenando o instruido por su empleador en contravención a sus propios instrumentos de seguridad de sus trabajadores.

VIGÉSIMO PRIMERO: Conforme lo dicho en el considerando precedente, y siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 de Código del Trabajo, de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no



solo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, a que por la ley o a la costumbre pertenecen a ella.

Es así como el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y también emanan de la ley. Aún más, el Código de Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que deben entenderse incorporadas a los contratos las leyes laborales; de lo contrario, habría que transcribir el código en cada contrato, lo que resulta absurdo, por decir lo menos.

Por otro lado, para determinar los grados de culpa, el artículo 1547 del Código Civil hace una clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los casos en que el deudor es el único que reporta beneficios. La citada clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que



reportan a las partes es por cierto extensiva al contrato de trabajo, esto es, al intercambio de remuneración por servicio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general y de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador corresponde el deber de seguridad que encierra una problemática adicional, toda vez que los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que es la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que la Ley N° 16.744, especialmente su artículo 69 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la EXCMA. CORTE SUPREMA en forma reiterada ha estimado necesario concluir que este es el propio de la culpa levisima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la



XNDXNHQDVM

administración de sus negocios importantes.
(Artículo 44 del Código Civil).

La recién citada conclusión, a su vez, guarda consonancia con la interacción amplia de cómo debe interpretarse y aplicarse la norma varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del derecho del trabajo y al imperativo social, específicamente su inciso 1°, debe interpretarse en sentido amplio, vale decir, que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Obviamente en este caso, el empleador no tomó medidas eficaces de protección, porque el accidente sufrido por el trabajador demandante por la creación por la propia empleadora de condiciones inseguras relacionadas con la aplicación de un proceso de recarga de combustible no contemplado al efecto, o contemplado excepcionalmente SOLO respecto de ciertos equipos, precisamente porque no solo el sentido común permite concluir que la recarga de combustible de manera manual, con bidón, en un vehículo común parece un proceso desaconsejable e



XNDXNHQDVM

inseguro, sino que expresamente sus propias normas o procedimientos no lo contemplan probablemente por la inseguridad que entraña realizarlo en una faena minera, sin perjuicio de las afirmaciones del demandado Zublin en cuanto a la existencia de negligencia inexcusable o exposición imprudente al daño, sobre lo que se razonará separadamente más adelante, pero que se estiman no constituyen causa principal de los daños ocasionados al actor.

VIGÉSIMO TERCERO: La obligación de seguridad analizada, hace responsable a su empleador en sede contractual, cuando por su culpa levísima no ha dado cumplimiento al elemental y principalísimo DEBER DE SEGURIDAD que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, lo cual ha sucedido en el caso sublite con el accidente laboral de que ha sido víctima el señor Rojas Núñez y puede estimarse que no ha obrado como obraría un hombre juicioso en el ejercicio de sus negocios quien obliga a su empleador a realizar un procedimiento que no se encuentra contemplado por sus propios procedimientos, no disponiendo el envío de los equipos idóneos para la recarga de combustible con personal específicamente instruido para dicho procedimiento, pese que en su



Procedimiento propio contiene directrices, indicaciones o pautas para solucionar dichos eventos sin consecuencias lesivas para la seguridad de todos los trabajadores de la demandada, y no obstante aquello, Zublin decide realizar el día 20 de agosto de 2017 un procedimiento contrario a sus propias reglas de seguridad, amén de que Codelco no impidió a su turno la realización de un procedimiento no contemplado en su manual de Operaciones Mina.

VIGÉSIMO CUARTO: Que reiterando lo ya razonado, del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo recién transcrito, cabe inferir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos. Efectivamente, el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se



encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público.

El artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad



impuesta por el legislador y que se califica como de resultado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en síntesis y como corolario de lo razonado en los considerandos precedentes, determinada la forma de ocurrencia del accidente, cabe referirse a la imputabilidad de la responsabilidad del mismo a la demandada, y en especial si se dio cumplimiento a las obligaciones que emanan del artículo 184 del Código del Trabajo. Respecto a la causa inmediata del accidente, se reproduce lo referido en los considerandos precedentes respecto a la dinámica de los hechos y la realización de un procedimiento de recarga de combustible no autorizado por los propios procedimientos de las demandadas, en el que quedó establecido que el trabajador realizaba funciones de recarga de combustible sin la capacitación para ello (entiéndase que no contaba con capacitación para los procedimientos autorizados entre los cuales no estaba el desplegado el 20 de agosto de 2017).

Que es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil la obligación de seguridad de cargo del empleador es parte integrante de los contratos de trabajo, por lo



que su infracción determina su responsabilidad de carácter contractual; y atendida tal naturaleza jurídica resulta plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 1547 del mismo cuerpo legal, presumiéndose, como se dijo el incumplimiento de la obligación, por lo que el actor que alega su ocurrencia sólo debe probar la existencia de la misma, debiendo el empleador probar que dispuso las medidas de seguridad adecuadas para sus trabajadores, actuando con la diligencia y cuidado necesarios para tal finalidad, estimándose que para el demandado tal grado de diligencia y cuidado es el propio de la culpa levísima; es decir hasta por "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes"; atendida la finalidad de las obligaciones de seguridad que pesan sobre su parte, que no es otra que proteger la vida, salud e integridad del trabajador, normas que incluso se encuentran recogidas a nivel Constitucional en el artículo 19 N°1 de la norma indicada. De tal línea de razonamiento fluye que al ocurrir un accidente laboral es el empleador quien es el obligado a acreditar las medidas necesarias de seguridad



XNDXNHQDVM

adoptadas, y la eficacia de las mismas para precaver las situaciones de riesgo que se puedan desarrollar, lo que en la especie fue incapaz de probar en el caso sub iudice, atendido que la prueba aportada por su parte para tales efectos no tuvo la aptitud para establecer que se hubiese desarrollado un procedimiento de trabajo regulado y seguro, que el trabajador demandante, o incluso el conductor de la camioneta de servicio don Miguel Castro Rebolledo estuviera habilitado.

Que, como conclusión, al mérito de lo razonado precedentemente, se ha establecido que la responsabilidad del accidente de trabajo cuya dinámica se describió resulta imputable al empleador Zublin, por infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, al haber incumplido su obligación de tomar todas las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud de los trabajadores a su cargo y asimismo la demandada Codelco Chile División Chuquicamata incumplió la obligación del artículo 183-E del Código del Trabajo en orden a adoptar todas las medidas de protección eficaces para evitar el accidente sub iudice.



CONSIDERACIONES SOBRE EL DAÑO MORAL, SOBRE SI
HUBO EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO Y LA
CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

VIGÉSIMO SEXTO: Que con el mérito del informe traumatológico realizado por el Médico Traumatólogo Mario castillo Pinto con fecha 23 de agosto de 2017 aparece que el demandante sufrió un accidente en el que su pierna derecha es atrapada por el sistema rotatorio del trompo recibiendo primera atención en policlínico faena siendo trasladado luego hasta dependencias de la Asociación chilena de Seguridad de Calama. Como lesiones que sufrió el demandante se forma convicción en cuanto a que el paciente - demandante- sufrió herida contusa lateral de rodilla y posterior de pierna derecha de 35 centímetros de longitud, desforramiento (perdida de piel que recubre la pierna) de cara posterior de muslo de 10 centímetros aproximadamente, quemadura por fricción desforramiento del perímetro de la rodilla además de otras quemadura por fricción de rodilla y pierna.

En el mismo documento precitado se consigna, y forma convicción sobre la efectividad de las consecuencias para el actor, que se constata la aparición de primeras escaras en relación a



quemaduras además de que se esperan necrosis masiva de áreas desforradas. Que reafirman la convicción recién referidas los documentos "protocolo operatorio de 23 de agosto de 2017, control médico de 7 de diciembre de 2018, set de 6 fotografías incorporadas por la demandante y exhibidas en juicio, y ficha clínica del actor remitida por el Hospital del trabajador, es posible formar convicción en este sentenciador en cuanto a que el demandante como consecuencia directa del accidente laboral que sufrió el día 20 de agosto de 2017 fue sometido a diversos procedimiento médicos a partir del señalado día, fue sometido a cirugía, tratamiento con antibióticos, se mantuvo en aislamiento con posterioridad a procedimiento quirúrgico, fue sometido a diversos procedimiento de escarectomía, reintervenciones programadas, tratamiento analgésico y ocasionalmente hemodinámicamente con dolor, procedimientos de injerto de piel con zona "dadora" del propio demandante, presencia de lesión neurovascular, presencia de dolo nocturno, presencia de edema en extremidad, dolor en flexión y extensión de rodilla, , tendencia a hipertrofia de cicatrices en región



XNDXNHQDVM

media y lateral (aumento de tamaño de cicatrices), asistencia a terapia física 3 veces por semana al mes de marzo de 2018, existencia de cambios degenerativos en el cuerpo, rasgos de lesión meniscal, 15 ;! Cirugías de la pierna derecha, presencia de dificultad en mantención y conciliación de sueño, psicoeducación, prescripción de medicamentos para dormir, continuidad de tratamiento farmacológico psiquiátrico.

VIGESIMO SEPTIMO: Que para los efectos de decidir lo relacionado con la demanda de daño moral, debe señalarse que en el derecho Chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un accidente del trabajo. En efecto, el artículo 19 N° 1, inciso 1 y 4 de la Constitución Política de la Republica, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744, establecen expresamente el derecho a tal clase de reparación. Pues bien, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extra patrimoniales hace surgir un daño extra patrimonial o moral. En este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente



XNDXNHQDVM

avaluable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o le inhiba de un dolor. Consciente de lo anterior, del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizar, en el caso de ser probada su existencia, de parte del empleador.

La doctrina ha definido el daño moral como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida. De ahí que la indemnización del daño moral se identifique en general con la expresión latina "pretium doloris" o "precio del dolor". Como el concepto de daño moral no solo se refiere a aquel ocasionado en la sensibilidad física del individuo, sino que también incluye otras manifestaciones de esta especie de daño como los perjuicios estéticos o la alteración de las condiciones de vida, la jurisprudencia ha terminado por definir el daño moral como aquel que lesiona un derecho extrapatrimonial de la víctima. Así, se ha fallado que "se entiende el daño moral como la



lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre".

Sin embargo en nuestra tradición jurídica el daño no se restringe a la lesión de un derecho, sino de un legítimo interés. Por eso, se puede definir el daño moral en un sentido amplio, como la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, de esta forma es posible comprender en la reparación todas las categorías o especies de perjuicios morales y no solo el "pretium doloris". Atendido lo anterior, resulta más fácil definir el daño moral en términos negativos, como todo menoscabo no susceptible de evaluación pecuniaria, esto es, como sinónimo de daño no patrimonial.

VIGÉSIMO OCTAVO: siguiendo la opinión mayoritaria que adscribe a un concepto genérico de daño como lesión de cualquier interés cierto y legítimo, en el último tiempo, el daño moral ha tendido a expandirse para cubrir cualquier interés legítimo de la víctima. Una clasificación elemental de estos tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral comprende:



a) Atributos de la personalidad tales como el honor o la honra, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extra patrimoniales.

b) Intereses relacionados con la integridad física y psíquica, tales como el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual, los daños en la autoestima a consecuencia de lesiones irreparables, y los llamados perjuicios de afección, ocasionados por el sufrimiento o muerte de un ser querido.

c) Intereses relacionados con la calidad de vida en general: Constituyen lesiones a estos intereses las molestias ocasionadas en razón de la vecindad, tales como ruidos molestos, humos y malos olores, algunos daños ecológicos; muchos daños a intereses relacionados con la integridad física y psíquica afectan, asimismo, la calidad de vida de la víctima, daños derivados de la imposibilidad o la disminución de la capacidad de disfrutar las ventajas o placeres que en circunstancias normales pueden esperarse de la vida.



También se ha señalado como uno de los elementos que pueden resultar indemnizables es el dolor y el sufrimiento, pudiendo ser definido el sufrimiento como la vía a través de la cual se canaliza y exterioriza el dolor. El dolor propiamente tal se define por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como: "Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior", como también "un sentimiento, pena o congoja que se padece en el ánimo".

VIGÉSIMO NOVENO: Así, del examen de la prueba rendida por el actor es posible concluir que aquel sufrió un accidente de carácter laboral con consecuencias físicas que le han ocasionado diversos padecimientos físicos, consistentes en dolores sufridos en forma coetánea al accidente subiudice, el sometimiento a, al menos 15 cirugías, persistencia de dolores, secuelas que implicaron tratamiento con prescripciones psiquiátricas, amén de las consecuencias estéticas derivadas del desforramiento, cirugías de tipo estético, secuelas al funcionamiento de su pierna y rodilla derecha, la evaluación, aún pendiente de su capacidad laboral, trastornos de sueño y stress pos traumático, como



consecuencia directa del accidente ocurrido el 20 de agosto de 2017.

TRIGÉSIMO: Que atendida las numerosas y gravosas secuelas referidas en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero, cuyo antecedente directo fue el accidente laboral para el actor ya no es posible realizar actividades normales tales como correr, practicar deportes, conducir vehículo, vestir ropa que exhiba su pierna derecha, el hecho de encontrarse en el estado físico descrito ha ocasionado que no pueda desarrollar sus actividades vitales de la misma forma al día anterior al 20 de agosto de 2017, ha importado su participación en numerosas terapias y procedimientos médicos.

Por otra parte los dolores que ha sentido con ocasión de las lesiones sufridas y las secuelas físicas -lato sensu-, constituyen un cambio radical desde lo que puede ser considerada una vida normal a una distinta y menos agradable o no exenta de dificultades posterior al accidente de agosto de 2017.

Que junto al daño físico y la modificación de sus actividades habituales o normales con ocasión del accidente laboral sufrido por el demandante,



debe agregarse la existencia de trastornos psiquiátricos de que dan cuenta los informes médicos, particularmente el estrés postraumático, la prescripción de medicamentos psiquiátricos y el control de la citada especialidad por parte de la Mutual de Seguridad en reiteradas oportunidades.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que puede buenamente estimarse que todo daño físico y/o trastorno emocional ocasionado por un acontecimiento disvalioso, como lo es el sufrir un accidente del trabajo de carácter grave que genera secuelas, como el señalado precedentemente, y ha dado origen al daño estético, motor y psíquico. Todos los daños referidos tienen como nexos causal directo el accidente del trabajo y las consecuencias sufridas, producto del incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo por la empleadora demandada y se forma convicción con los elementos probatorios ya expresados en los considerandos precedentes que el accidente laboral produjo, dolores físicos inmediatamente posteriores al accidente, que asimismo el demandante como consecuencia de su accidente laboral ha perdido su aptitud para



XNDXNHQDVM

desarrollar actividades de manera normal, permite a este sentenciador acoger la demanda por daño moral por los montos que se dirán en lo resolutivo y sin perjuicio de la rebaja que se hará estimando se cumplen los supuestos del artículo 2330 del Código Civil respecto del demandante, según se razonará más adelante.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ALEGACIÓN SOBRE NEGLIGENCIA INEXCUSABLE Y EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la parte demandada Zublin plantea la alegación de que no es efectivo que la práctica de cargar los vehículos con un bidón sea habitual en la empresa, confesando que para ello la empresa cuenta con personal dedicado exclusivamente a esas funcione, además de contar con un camión de combustible con un operador encargado de reabastecer de combustible a los equipos en aquellas ocasiones en que los vehículos mayores requieren abastecimiento en los puntos donde se encuentran operando, reconociendo luego que la decisión - confesa- de llevar un bidón al demandante se tomó como una medida excepcional.



XNDXNHQDVM

TRIGÉSIMO TERCERO: Que luego, refiere que conforme la dinámica del accidente laboral aparecería que don Cristián Rojas habría actuado con negligencia inexcusable que se vería reflejada en la forma en que decide efectuar la carga de combustible, pues adopta una posición inadecuada e incómoda, amén de no haber detenido el equipo para el abastecimiento, cuestión que se encuentra debidamente acreditado conforme lo que se ha señalado en los considerandos precedentes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que se ha definido la negligencia inexcusable, como la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, pero que no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo, en los mismos términos se definido como efecto de la negligencia respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa



una tarea que excede las labores para las que fue contratado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que de la dinámica de los hechos que se ha expresado antes, el origen del accidente laboral que sufre el trabajador demandante pudo ser suprimido completamente si la parte demandada Zublin hubiera respetado las normas internas de seguridad y dispuesto el envío del vehículo precisamente destinado a la recarga de combustible al interior de la faena -lo que inequívocamente constituyó una orden o instrucción de cargar de una forma no idónea e insegura- y a su turno la empresa principal hubiera realizado de manera efectiva su rol de control impidiendo la conducta de Zublin consistente en el envío al lugar donde se produce el accidente subjudice de una camioneta cargada con bidones, con manifiesto incumplimiento de los procedimientos de recarga de combustible al interior mina tanto de Zublin como de Codelco, de manera que son las conductas desplegadas por Zublin y la omisión de Codelco, sumado, también a los incumplimientos del actor, lo que generan el accidente del día 20 de agosto de 2017, no siendo la sola inconducta del trabajador la que produce el



accidente, de manera que se estima no se genera la negligencia inexcusable del actor, sin perjuicio de lo que se dirá sobre la exposición imprudente al daño.

TRIGÉSIMO SEXTO: Entonces, entre los factores causales excluyentes del concepto de accidente de trabajo, desde una perspectiva de delimitación negativa del mismo, puede estimarse existen dos factores humanos y personales, como son el **dolo** o la **imprudencia temeraria** del accidentado, que dejan fuera de la noción legal, y de la cobertura del riesgo de accidentes de trabajo, aquellos cuya producción sea imputable subjetivamente a la voluntad intencional de la víctima, o a una imprudencia extrema equiparable a la misma, comportamientos ambos que pueden ser considerados excluyentes de la propia existencia del accidente de trabajo. De lo dicho recién puede señalarse que el carácter objetivo de los parámetros utilizados para la definición del accidente de trabajo no implica que el Sistema de la Seguridad Social otorgue la protección cualificada propia de los riesgos profesionales a todos los accidentes calificables, conforme a los mismos, como de trabajo, negándosela,



en lo que aquí interesa, a los que sean atribuibles exclusivamente al propio trabajador, a título de dolo o de culpa especialmente grave, que representan otras tantas excepciones subjetivas a esa configuración objetiva. Excepciones que, por su condición de tales, han de ser entendidas y aplicadas de manera estricta, máxime si se tiene en cuenta que operan respecto de normas de protección que deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su máxima eficacia amparadora para el trabajador, y que ya en el plano procesal, conlleva que la carga de acreditar las circunstancias demostrativas de su existencia recaiga, en todo caso, sobre la parte que las alegue como causa excluyente del accidente de trabajo (sin perjuicio de los interesantes razonamientos sobre la imposibilidad de concurrencia de culpa de la "víctima" contenidos en la sentencia dictada por la Ilustrísima corte de apelaciones de Antofagasta en causa 86-2019 RPL).

TRIGESIMO QUINTO: Que por parte de este sentenciador se estima que para que concurra la negligencia inexcusable del trabajador es preciso que con su comportamiento asuma riesgos que supongan



un actuar completamente voluntario, sin vinculación con la instrucción u orden de su empleador, amén de descuido o con particular impericia, pero diversa a la conducta temerariamente imprudente que excede de la normal de una persona, corriendo de modo voluntario un riesgo innecesario que pone en peligro la vida o los bienes; sometiéndose el trabajador de forma inmotivada, caprichosa y consciente a un peligro cierto.

TRIGESIMO SEXTO: Que conforme lo razonado en el considerando precedente la demandada no ha aportado elementos probatorios que den cuenta de una conducta -vista en visión de bosque y no de árbol- que escape a la instrucción u orden de su empleador de realizar una conducta riesgosa y ajena a lo que la propia demandada Zublin confiesa como excepción, empero no justificada desde la óptica de la seguridad del trabajador.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que la parte demandada ha solicitado al tribunal como defensa rebajar la indemnización a que habría de ser condenado estimando que el demandado se expuso imprudentemente al daño. En efecto el artículo 2330 del Código Civil preceptúa que La apreciación del daño está sujeta a



reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

La regulación del artículo recién citado, con antecedentes directos en el artículo 2199 del Código Prusiano, obliga al juez a reducir la apreciación de los perjuicios si el afectado se expuso en forma imprudente al daño. Conforme con la redacción de la norma, parte importante de la doctrina ha estimado que se trata de una rebaja forzosa para el juez, no pudiendo eludir este imperativo si se verifica el supuesto de la norma, y, en efecto, del examen de toda la prueba rendida, junto a la convicción de la responsabilidad de las empresas demandadas por infracción al deber de cuidado eficiente de salud del trabajador demandante, fluye la convicción en este sentenciador, que si bien no se cumplen los supuestos de hecho para estimar la existencia de negligencia inexcusable, si puede estimarse que según se ha razonado en el considerando trigésimo primero no hay negligencia inexcusable, si ha existido una actuación carente de templanza o moderación, esto es sin formarse un adecuado juicio que, frente al requerimiento de su jefatura -que más claro que el arribo de una camioneta con bidones de



XNDXNHQDVM

combustible y no un camión especialmente destinado a la recarga de los equipos-, y ante la inexistencia de un procedimiento previo establecido -aplicable a la naturaleza del equipo que conducía el actor-, con una actitud no exenta de la excitación que puede producir en un ambiente laboral la suspensión o retardo de actividades, procurara la obtención de un medio más rápido -sin previsión exacta del riesgo- para la recarga de combustible.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Conforme lo razonado, y constatada la existencia de imprudencia del actor, debe decirse además que "el daño experimentado encuentra su origen tanto en la actividad del demandado ZUBLIN como en aquella acción u omisión negligente de la propia víctima, configurando un fenómeno de concausas. En otros términos, el daño es el resultado coetáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta participación convergente de ambos involucrados en el ilícito, que se procede a rebajar la cuantía del resarcimiento" (Alterini, Atilio Aníbal, Contornos actuales de la responsabilidad civil (Buenos Aires, 1987, citada en La exposición de la víctima al daño:



XNDXNHQDVM

desde la culpabilidad a la causalidad, Carlos Pizarro y Claudia Bahamondes).

TRIGÉSIMO NOVENO: Asentado entonces que se accederá a la defensa de la demandada en orden a rebajar el monto de la indemnización debe señalarse que en condiciones normales, sin existencia del supuesto de hecho del artículo 2330 del Código Civil, considerados los márgenes de lo pedido por la actora y teniendo especial consideración los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por el demandante, las secuelas de carácter permanente que sobre aquel han recaído, y considerado el llamado a la prudencia al Juez en su regulación habrían sido regulados en la suma de 120 millones de pesos, suma que será rebajada también prudencialmente por los fundamentos del considerando siguiente a la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos), esto es, rebajada en un cuarto de la suma que sin una exposición al daño habría procedido.

CUADRAGÉSIMO: Que como ha expresado con claridad la profesora Claudia Bahamondes refiriéndose a la hipótesis del artículo 2330 ya citado "este juicio de reproche que se efectúa a la actuación de la víctima, permitirá verificar la concurrencia de su



culpa como una de las causas que provocaron el daño por ella experimentado, haciendo aplicable el artículo 2330 del Código Civil. Y si bien la negligencia de quien resultó agraviado es un requisito reconocido para la rebaja en la apreciación de la indemnización, la complejidad surge al cuantificar esta reducción", en efecto si el legislador no entrega pautas para la cuantificación de la indemnización a que de acceder frente a una pretensión como la de autos, tampoco entrega pauta alguna para la reducción del quantum indemnizatorio; como afirman los hermanos Mazeaud, sería posible advertir o identificar sistemas que intentan medir la disminución del resarcimiento de acuerdo con la gravedad de la culpa, entonces "La reducción de la indemnización se efectúa sobre la base del mayor o menor reparo que pueda hacerse, distribuyendo la negligencia en proporción a la seriedad de los comportamientos. Para sus adherentes, este método evitaría el inconveniente que apareja la división mediante el recurso a la causalidad, pues, de utilizarse la teoría de la equivalencia de las condiciones, necesariamente debe concluirse que a ambos involucrados les



XNDXNHQDVM

correspondería asumir la mitad del daño, por cuanto cada uno de ellos concretó una causa necesaria en la producción del mismo" (Mazeaud, Henri et Léon, Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle (4^a edición, Paris, 1949), pp. 376-378, citada por Claudia Bahamondes, ob cit.). Si bien la solución teórica considera la causalidad o incluso en ciertas teorías del derecho anglosajón que establecen una especie de sanción privada que "sanciona la conducta imprudente, mediante es establecimiento de "punitive damages", lo cierto es que en la práctica la rebaja es una cuestión más bien prudencial de los jueces o si se quiere entregada a la equidad de los magistrados quienes según las circunstancias evaluarán la cantidad a rebajar, razonamiento que comparte este sentenciador por lo que a partir del monto inicialmente considerado se rebajará en un 33% de aquel, quedando en consecuencia en \$100.000.000 (cien millones) la suma a condenar a la demandada por concepto de daño moral.

SOBRE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA RESPECTO DE CODELCO.



XNDXNHQDVM

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que con el mérito de lo razonado precedentemente, puede quedar asentado que en los mismos términos en que la parte demandada ZÚblin División Chuquicamata Spa incumplió su obligación de brindar condiciones de seguridad respecto del trabajador demandante, también se ha formado convicción en el sentido de que la demandada Codelco Chile División Chuquicamata NO adoptó las medidas de seguridad para proteger eficazmente la salud del trabajador demandante, pues permitió la infracción evidente de sus propias normas de seguridad relacionadas con el reabastecimiento de combustible en el interior de la mina, no supervisando igualmente que la contratista diera cumplimiento a su propio procedimiento de reabastecimiento de combustible, mediante la circulación -no subrepticia- de una camioneta de servicio para reabastecimiento de combustible transportando bidones con combustible para recarga de un equipo mixer, sin que aquello se encontrara como un procedimiento autorizado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que de la numerosa prueba rendida por las partes, razonada en lo precedente, se ha formado convicción en el sentido de que el



accidente del trabajo se produjo el día 20 de agosto de 2017 al interior de la División Chuquicamata, mientras la empresa mandante desarrollaba labores de ejecución del contrato de construcción N° 45011634332 de 29 de diciembre de 2017, de manera que se cumplen los supuestos de la solidaridad establecida por el artículo 183-A y 183-B del código del trabajo respecto de la demandada Codelco Chile División Chuquicamata, pues el artículo 183-a del Código citado dispone que "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica" concurriendo en la especie el trabajo del actor para una empresa



XNDXNHQDVM

contratista, en la faena de la principal Codelco y de manera permanente o habitual por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 183 que a saber dispone que "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal" por lo que la responsabilidad de la demandada Codelco reúne los caracteres del artículo recién citado lo que no resulta incompatible con el régimen establecido por el artículo 183-E del Código del trabajo, pues el incumplimiento de la obligación de cuidado incumplida por ambas demandadas, se traduce o convierte en la obligación de indemnizar, ergo de dar, lo que la sitúa en la hipótesis del artículo 183-B del citado código, procediendo en consecuencia la solidaridad pretendida por el actor, según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.



XNDXNHQDVM

CUADRAGESIMO TERCERO: Que los medios de prueba no especialmente ni singularmente ponderados, no inciden en la decisión de la presente Litis, tanto en lo relacionado a establecer la responsabilidad de la demandada, sobre las defensas de la señalada parte, la determinación de los daños ordenados indemnizar, quantum y rebaja del mismo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que no se condenará en costas a las demandadas por no resultar completamente vencidas.

Y visto lo dispuesto por los artículos 1698 y 2330 del Código Civil, 1, 183-A, 183-B-. 183-E, 184 y 446 y siguientes del Código del Trabajo; Ley N° 16.744 que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se decide que:

I. Se acoge la demanda deducida por don Cristián Rojas Núñez en contra DE Zublin Chuquicamata Spa y en contra Codelco Chile División Chuquicamata, todos ya individualizados SOLO EN CUANTO se declara que:

a) El Sr. CRISTIAN ELISEO ROJAS NÚÑEZ sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 20 de Agosto de 2017;



b) Dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la parte demandada ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA, en tanto empleadora del actor, por cuanto la demandada ha incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador;

II. Que la demandada CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, es igualmente responsable del accidente de fecha 20 de agosto de 2019; en virtud de lo establecido en los artículos 183 - A y siguientes del Código del Trabajo; en específico por lo señalado en el artículo 183- E de nuestro Estatuto Laboral por lo que ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA y CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, deben concurrir solidariamente al pago de las sumas que se ordena pagar en la presente sentencia.

III. Que se acoge la defensa de la demandada Züblin en cuanto se estima que el demandante se



expuso de manera imprudente al riesgo y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil se rebajará el monto indemnizatorio a la suma que se indicará más adelante.

IV. Que se condena solidariamente a ZUBLIN CHUQUICAMATA SPA y CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, al pago de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) por concepto de daño moral;

V. Que la suma señalada precedentemente, deberá ser pagada con los reajustes e intereses legales señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

VI. Que no se condena a las demandadas al pago de las costas de la causa por no resultar completamente vencidas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, sino se hubiere pagado las sumas ordenadas dentro de quinto día hábil, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción mediante interconexión.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia retírense los documentos incorporados por las partes



XNDXNHQDVM

dentro de décimo quinto día bajo apercibimiento de su destrucción por parte del tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rit 0-16-2019.

DIRIGIÓ LA AUDIENCIA Y DICTÓ SENTENCIA FELIPE ANDRÉS NORAMBUENA BARRALES, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE CALAMA.

Se notificó la resolución precedente por el estado diario, Calama veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

